



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 1 de octubre de 2019	Sesión 10 Anexo III

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Dictamende la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se adiciona el artículo 2 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; se adiciona el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; se adiciona el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se adiciona el artículo 3o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ampliación del segundo periodo ordinario del Congreso de la Unión.

60



Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

16
Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, siete Iniciativas con Proyecto de Decreto, descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

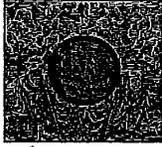
1. Con fecha 6 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con la "Iniciativa que adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales", remitida por el Congreso del Estado de Sonora.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-367 y bajo el número de expediente 1682, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-0695, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 14 de marzo de 2019, el Diputado Héctor René Cruz Aparicio, del Grupo Parlamentario Encuentro Social, presentó la "Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-0540 y bajo el número de expediente 2328, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-686, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 30 de abril de 2019, las Diputadas Dolores Padierna Luna y Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

“Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-0746 y bajo el número de expediente 2839, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-832, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
10. Con fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y del Código Nacional de Procedimientos Penales”.
11. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-750 y bajo el número de expediente 2978, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
12. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-822, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
13. Con fecha 22 de mayo de 2019, la Diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.
14. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-335 y bajo el número de expediente 3110, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
15. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.

16. Con fecha 3 de julio de 2019, la Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
17. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-1784 y bajo el número de expediente 3257, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
18. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.
19. Con fecha 10 de julio de 2019, la Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
20. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-2019 y bajo el número de expediente 3290, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
21. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Se hace del conocimiento de la Asamblea, que las iniciativas enlistadas en los numerales 7 y 10 del apartado de ANTECEDENTES del presente Dictamen, han sido consideradas para su análisis sólo en la parte correspondiente a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitida por el Congreso del Estado de Sonora.**

En la Iniciativa de mérito se propone incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como delito que amerita prisión preventiva oficiosa, el delito de robo en sus modalidades de: robo con violencia, en casa habitación o en establecimientos comerciales. Los legisladores iniciantes aducen que tal delito representa un gran impacto social, ya que no solo causa detrimento patrimonial para las víctimas, sino que en muchas ocasiones les provoca secuelas físicas, psicológicas y emocionales, debido a la violencia que se emplea en su comisión.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos	...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Robo con violencia, previsto en el artículo 372;</p> <p>XIII. Los previstos en el artículo 381 Bis.</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Héctor René Cruz Aparicio.

El legislador promovente propone reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”, el cual mandata al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución.

El legislador promovente expone que una de las circunstancias que dio origen al debate de la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa es la impunidad, sustentado en el Índice Global de Impunidad elaborado por la Universidad de las Américas Puebla, el cual ubica a México en cuarto lugar mundial con una calificación de 69.8 en 2018. Así mismo, aduce el incremento de la delincuencia criminal a nivel federal, reflejado en el crecimiento del número de carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía General de la República, y que se refleja en el crecimiento de la tasa de delitos del orden federal de 69.6 ilícitos cometidos por cada cien mil habitantes en 2016, a 77.7 delitos para la misma proporción en 2017.



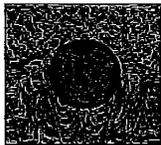
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Expresa que algunos de los delitos con mayor incidencia, son los establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que, de acuerdo con datos del Poder Judicial Federal, de noviembre de 2014 a junio de 2017, la Procuraduría General de la República consignó a 6,905 personas por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército. Resalta que, de esta cantidad, 6,210 personas fueron vinculadas a proceso, aunque sólo a 1,143 de ellas se les dictó la prisión preventiva como medida cautelar.

Señala que diversos estudios internacionales indican que México se encuentra en una difícil situación debido al bajo número de juzgadores en proporción con la cantidad de delitos que se cometen, por lo cual los procesos de investigación son atendidos por muy poco personal. Finalmente, aduce que un indicador más de la gravedad de la situación es la "cifra negra" o cantidad de delitos no denunciados, la cual aumentó de 92.8% a 93.7% de acuerdo con el INEGI.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como al uso de programas sociales con fines electorales, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delito en materia de hidrocarburos, abuso y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>violencia sexual contra menores, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada cometidas por particulares y delitos contra la Ley de Armas de Fuego.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por las Diputadas Dolores Padierna Luna y Beatriz Silvia Robles Gutiérrez¹.

Las legisladoras promoventes manifiestan la necesidad de erradicar la corrupción y hacer eficiente su combate, por lo cual es obligado revisar y perfeccionar las normas jurídicas. Señalan que la corrupción es una consecuencia de los defectos del diseño institucional mexicano y que el combate a la corrupción no se puede centrar en la búsqueda, persecución y enjuiciamiento de ciertos individuos, sino que se necesita cambiar la cultura del servicio público, los valores, las normas jurídicas y, sobre todo las instituciones del Estado Mexicano.

¹ Esta iniciativa presenta una propuesta de reforma y adición a los artículos 212, 215 y 216 del Código Penal, cuyo análisis y estudio se omiten debido a que no guarda relación con respecto a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

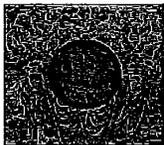
Citan la Evaluación de la política de combate a la corrupción de la Auditoría Superior de la Federación, la cual enlista los siguientes procedimientos como los que presentan un mayor número de irregularidades:

1. Procedimientos judiciales para obtener sentencias millonarias por despidos injustificados,
2. La asignación de contratos de obra pública y el otorgamiento de concesiones,
3. Licitaciones o licencias, la transferencia de recursos públicos a través de subsidios o programas, y
4. Problemas en la procuración y administración de justicia.

La iniciativa expone la necesidad de incorporar los hechos de corrupción al catálogo de “delitos graves”, y considerarlos como de prisión oficiosa, debido al concepto de la prevención general de la normal penal. Recuperado de las tesis de Feuerbach, Filangieri y Bentham, en apoyo a ciertas teorías de Kant, el concepto de la prevención jurídico penal es utilizado para establecer la función de impedir la comisión del delito dado el anuncio de la consecuencia, dado que la norma penal va destinada a todos los ciudadanos y es conocida por todos los habitantes. Retoman las ideas del jurista Wenzel, quien señalaba que la función del derecho penal es la de expresar de la manera más clara, la vigencia inquebrantable de los valores del Estado y la conformación del juicio ético-social del ciudadano.

Por otra parte, afirman que es inexorable reconocer y tutelar a la democracia como un valor inquebrantable del Estado Mexicano, por lo cual la prevención general del Derecho Penal debe ser más clara para prevenir la vulneración de la democracia a través de programas sociales por dos razones: 1) el desvío de los programas sociales constituye por sí mismo un delito que afecta los recursos de la Nación y 2) la utilización ilícita del dinero de la Nación para descarrilar la democracia es otra ofensa que prohíben las normas penales electorales, por lo cual se necesita una reforma de prevención general que señale como delito grave las conductas contenidas en los artículos 7 Fracción VII; 11, fracción II; 14; y 20 fracción II [del Código Penal Federal].

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El juez de control en el ámbito de su competencia ordenará la prisión preventiva oficiosamente en todos los delitos que señale el artículo 19 constitucional. Así mismo, lo hará en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Los delitos por hechos de corrupción contemplados en los artículos 212, 213, 213 Bis, 214, 215, 216, 217, 217 Bis, 217 Bis del Capítulo V BIS, 217 ter, 218, 219, 220, 221, 222, 222 Bis, 223 y 224 del Código Penal Federal.</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Sin correlativo.	<p>XIII. Los delitos electorales contenidos en los artículos 7, Fracción VII; 11, fracción II; 14; y 20 fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>...</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez².

El legislador promovente se refiere a la estrategia implementada por el Ejecutivo Federal para combatir el robo de combustible que, de acuerdo con estimaciones oficial, reporta pérdidas para PEMEX que oscilan entre los 4 y los 5 mil millones de dólares anuales. Menciona que las tomas clandestinas, según cifras de octubre de 2018, llegaron a 12,581, superando las 10,363 que se dieron a conocer en 2017, que fueron consideradas como récord histórico de un delito que ha ido al alza durante la última década.

Plantea que de acuerdo con la Organización Nacional Anticorrupción (ONEA), los huachicoleros se han vuelto más organizados, por lo que el daño que hacen al país es cada vez mayor, de ahí que, el robo de combustible se ha convertido en una de las actividades de las bandas con la que más ganan dinero. Es de señalar que este delito se disparó durante la última década en un 868%.

Señala que los hechos y actos jurídicos que se involucran y entrelazan en el robo de combustible son de diferentes categorías y gravedad, por lo cual es importante atender a cada eslabón de forma particular, pero con visión integral. Por ello, la venta de combustible de procedencia ilegal en las gasolineras debe ser un asunto fundamental tanto en el combate del huachicoleo, como en el de la corrupción que ha sido un caldo de cultivo idóneo para el crecimiento exponencial de éste y otros delitos.

² Esta iniciativa presenta una propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, cuyo análisis y estudio se omiten debido a que no guarda relación con respecto a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Es así, que derivado de las recientes reformas al artículo 19 Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, para perseguir los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se adiciona una fracción XII, al párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
Sin correlativo.	XII. Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos previstos en Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.
...	...
...	...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

5. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Raquel Bonilla Herrera.

La legisladora promovente señala que, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, tuvo como objetivo sentar las bases para una reforma integral del sistema de procuración e impartición de justicia penal basado en un sistema adversarial acusatorio en lugar de uno inquisitorio, con ello, se modificó el modelo para impartir la justicia en el país. Con esta reforma se explicitaron los principios generales, se enumeran los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal y los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. Aunado a ello, se puntualizó que la prisión preventiva, se aplicará cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Con esta disposición, la actual regla de carácter general, que debe regir en el sistema penal mexicano, es que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, y la excepción a aplicarse es que cuando concurren causas muy graves a juicio del juez competente entonces debe ser aplicada la prisión preventiva. Acorde con el mandato constitucional, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la disposición por la cual el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa en los casos señalados en el segundo párrafo del precepto 19 de la Carta Magna, ante esta situación es imperante atender la disposición constitucional y homologar esta disposición a lo que señala la Ley fundamental.

Señala que en algunas de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que “la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Con su entrada en vigor, el Código Nacional de Procedimientos Penales se convirtió en el ordenamiento legal de carácter adjetivo encargado de regular el proceso penal acusatorio y oral para los delitos del fuero federal y del fuero común en todo el país. Con ello, se buscó la uniformidad y una mayor coordinación y profesionalización entre las autoridades. El nuevo esquema jurídico tiene como primicia principal, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños consecuencia del delito se reparen. Dichos principios están sustentados en brindar la mayor certeza jurídica tanto a la víctima como al inculpado.

La razón de la ampliación de las conductas delictivas que merecen prisión preventiva es, debido a que en la actualidad existen una serie de delitos que lastiman y laceran a la sociedad y cuya percepción social es, que en caso de que fueran castigados de forma más severa habría mayor seguridad. En la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública de 2018 elaborada por el INEGI, precisa que, a nivel nacional, se estiman 25.4 millones de víctimas, lo cual representa una tasa de 29,746 víctimas por cada cien mil habitantes.

Por otra parte, la incidencia delictiva en los delitos personales, es decir, aquellos que afectan a la persona de manera directa y no colectiva, como el robo a casa habitación, es mayor en los hombres para todos los tipos de delitos, excepto aquellos agrupados en el rubro de otros delitos, en los que sobresalen los delitos sexuales donde las mujeres se ven más vulneradas por estos tipos de delitos al contar con una tasa de incidencia de 2,733 delitos por cada cien mil mujeres. El documento además señala que el 66.5% que los Ministerios Públicos son corruptos; 67.5% de la población cree que los jueces están vinculados a prácticas de corrupción y sólo el 55.1% de los ciudadanos cree que los Ministerios Públicos son eficaces en su trabajo.

Mientras tanto, en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, correspondiente al primer trimestre de 2019 (ENSU), se menciona que la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, es 81.7% de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública, 75.1% en el transporte público, 69.7% en el banco y 67.1% en las calles que habitualmente usa. La legisladora promotora afirma que la sociedad mexicana está demandado que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar denominada prisión



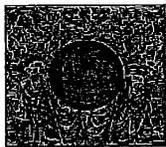
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

preventiva oficiosa, en aquellos delitos que anteriormente a la reforma constitucional no se encontraban contemplados, los cuales ocasionaban al interior de la población la percepción de que nuestro sistema penal está inmersos en la opacidad, corrupción e impunidad.

Se señala que la propuesta tiene como objetivo incorporar el catálogo de delitos que se aprobaron en la reciente reforma al segundo párrafo constitucional por los cuales procede prisión preventiva oficiosa, ya que es necesario el uso de dicha medida cautelar, como una forma de inhibir los delitos de esa naturaleza, y debido a que la comisión de esas conductas, podrían estar relacionadas con otras actividades delictivas. Con ello, pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio, del decreto por el cual se queda reformado el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que señala que, el Congreso de la Unión, tendrá un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las adecuaciones para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las hipótesis delictivas a que se hacen referencia en el artículo 19 constitucional.

La legisladora promovente apunta que cuando no se castiga o retiene a los presuntos culpables (sic) de la comisión de un delito, en la sociedad se aprecia como impunidad y en ocasiones como actos de corrupción, las cuales podrían ser generadas por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar el delito. Menciona que la medida intenta abatir los índices delictivos, recordando que la prisión en ocasiones es vista como una medida de control social, motivo por el cual, a través de este medio se pretende inhibir la comisión de delitos, consiguiendo el orden y la paz pública.

Finalmente, señala que ante la posibilidad de la sustracción de la justicia del imputado, la propuesta de la presente reforma tiene como objetivo que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública y, consecuentemente, la impunidad y la corrupción. En este contexto, la prisión preventiva, como medida cautelar que consiste en la privación de la libertad del implicado en delito y que se realiza antes de que se dicte la sentencia definitiva, debe aplicarse frente a la actualización de los delitos establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p>	<p>desaparición cometida por particulares, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La ley en materia de robo de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La Ley en materia de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p>
<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. a XI. ...</p>	<p>I. a XI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 262, 266, y 266 bis</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV. Robo de casa habitación, previsto en los artículos 370, 371, 372, 381, y 381 bis.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XV. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Sin correlativo.	<p>abusivo de funciones, previstos en los artículos 220, y 224.</p> <p>XVI. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 ter, 376 quáter, y 381.</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Lidia García Anaya.

La legisladora promovente menciona que el 12 de abril de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, la cual tuvo como principal objetivo modificar el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, a efecto de incrementar el catálogo de delitos susceptibles de aplicación de la medida. Remarca que la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Señala que para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, lo cual sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y, con ello, iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Lo anterior, dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
Sin correlativo.	XII. Femicidio, previsto en el artículo 325.
Sin correlativo.	XIII. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis.
...	...

7. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez.

La legisladora promovente señala que el 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”, el cual modificó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional para ampliar el catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. El régimen transitorio de tal reforma, particularmente el artículo Segundo Transitorio



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

del Decreto, establecí la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas referidas en el texto constitucional.

Expone que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona para asegurar que enfrente en prisión el proceso iniciado por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad. De la interpretación integral de los artículos 18, párrafo primero, y 20, apartado A, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la finalidad de esta medida consiste en:

- a) Asegurar que el imputado esté presente en juicio y que comparezca en los demás actos relacionados con el proceso;
- b) Garantizar la seguridad de la o las víctimas, testigos de hecho, etc., y
- c) Evitar la obstaculización del procedimiento o desarrollo de la investigación.

En este orden de ideas, las causales por las cuales se puede restringir la libertad de la persona proceden cuando se le investigue o procese por un delito considerado como grave, o bien, cuando ante el Juez de control quede demostrado que existe peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad, siempre y cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

El sistema jurídico mexicano prevé la aplicación oficiosa de esta medida cautelar en el caso de la comisión de distintos delitos estipulados directamente desde la Constitución. La inclusión de este catálogo de delitos en la norma fundamental obedece, entre otras razones, a la gravedad de la lesión a los distintos bienes jurídicos que tutelan las hipótesis delictivas y, en consecuencia, a su trascendencia social.

Sin embargo, en una interpretación armónica del texto constitucional conforme con los principios que rigen al Derecho Penal, no debe pasar desapercibido que es indispensable que la norma adjetiva integre la priorización de la protección de tales



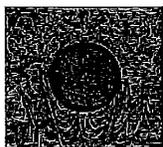
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

bienes jurídicos, con el hecho de que la prisión preventiva es una medida excepcional y extraordinaria, por lo cual sus efectos deben acotarse para evitar la vulneración de otros derechos humanos como el derecho a la presunción de inocencia. También señala que el Código Nacional de Procedimientos Penales reitera que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar de carácter excepcional, por lo cual deberán agotarse previamente todas las demás medidas cautelares contenidas en el Código, ya que la prisión preventiva oficiosa no garantiza la inhibición completa de la conducta delictiva, por lo cual insiste en que su aplicación debe ser una medida extraordinaria.

Para esos efectos y evitar en la mayor medida posible una discrepancia con el derecho a la presunción de inocencia -indispensable en cualquier Estado Democrático de Derecho-, la legisladora propone que la integración de las hipótesis delictivas constitucionales en la norma adjetiva se lleve a cabo contemplando excepciones para los casos en los cuales la cuantía del bien jurídico tutelado o la gravedad de su daño no impliquen un riesgo significativo de sustracción o un peligro para la seguridad de la víctima, con lo cual establece un criterio taxativo objetivo para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, cumpliendo así con el principio de exacta aplicación de la ley penal.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos	El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores , delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio , violación, secuestro, trata de personas, robo de casa



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. a XI. ...</p>	<p>I. a XI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV. Robo de casa habitación, previsto el artículo 381 Bis cuando se realice con medios violentos, cuando el valor de lo robado exceda 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

	<p>cuando se realice conforme a los supuestos del párrafo tercero del artículo 371, con allanamiento de morada y el valor de lo robado exceda 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XV. Uso de programas sociales con fines electorales, previsto en los artículos 7º, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II; y, 20, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVI. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, salvo lo dispuesto en el párrafo sexto; y ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVII. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVIII. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previsto en los artículos 8º, 9º en los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) así como del último párrafo, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIX. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, previsto en</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>los artículos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40 y 41 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XX. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea previsto en los artículos 83, 83 Bis, salvo lo dispuesto en la parte final de la fracción I, 83 Ter, 83 Quater, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p>
-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En síntesis, las Iniciativas bajo estudio pretenden adicionar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar al catálogo de delitos susceptibles de prisión preventiva oficiosa las siguientes hipótesis delictivas, correspondientes a las recién adicionadas al texto del artículo 19 Constitucional:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo de casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y
9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

III. CONSIDERACIONES

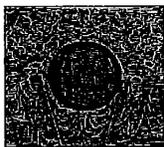
PRIMERA. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. El pasado 12 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa” (en adelante “Decreto”), el cual establece en el Artículo Segundo de su régimen transitorio la siguiente disposición:

“Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19”.

De la lectura simple de esta regla secundaria, se advierte la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas contenidas en el artículo 19 Constitucional, dentro de los 90 días siguientes a su publicación. No es del óbice mencionar que el presente Dictamen pretende dar puntual cumplimiento a tal obligación.

Dada la materia que nos ocupa, es imprescindible que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura del nuevo instrumento legislativo, se esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado, en cuanto integrante del Poder Legislativo. El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables. Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencial de rubro *"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*³.

³Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta. Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro *"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"*⁴.

seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

En síntesis, la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme con lo establecido en el artículo 19 Constitucional reformado, se justifica por tratarse del cumplimiento de una obligación legalmente establecida en el referido Artículo Segundo Transitorio del Decreto, pero también por tratarse del ejercicio de una de las facultades del Poder Legislativo en el diseño de la política criminal. Ahora bien, en cumplimiento de las condiciones antes mencionadas para el cumplimiento de tal obligación, se procede al estudio de la Constitucionalidad y Convencionalidad de las propuestas de ampliación de las hipótesis delictivas susceptibles de la prisión preventiva oficiosa, en cuanto medida cautelar.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona imputada por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad. La figura está establecida en el artículo 18, párrafo primero de la Constitución, el cual dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

[...].”

Lo anterior, en relación con el diverso 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado

de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

De la lectura integral de ambas normas, se desprende que la prisión preventiva es una medida cautelar de **carácter excepcional**, aplicable únicamente en procesos relacionados con la comisión de delitos que ameriten pena privativa de la libertad y, cuando ninguna otra medida cautelar garantice:

1. Que el imputado comparezca en juicio,
2. El desarrollo de la investigación, y
3. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Así mismo, se añade una causa adicional que se actualiza si el imputado está siendo procesado o ya ha sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. En principio, las disposiciones Constitucionales que establecen la prisión preventiva la sujetan al criterio de dos sujetos activos: el Ministerio Público, quien la puede solicitar y el Juez de Control, a cuyo criterio queda el otorgamiento o la negación de la medida.

Sin embargo, en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 de la constitución, el legislador se reservó diversas hipótesis delictivas para las cuales la aplicación de la medida cautelar se realiza de oficio⁵. Es decir, con la actualización

⁵ De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española: “De oficio: *Adm. y Proc.* Dicho de una actuación administrativa o judicial: realizada a iniciativa del órgano administrativo o judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, **sin solicitud ni requerimiento previo de un tercero**” (Énfasis añadido). Disponible en línea en: <https://dej.rae.es/lema/de-oficio>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

de estas hipótesis, se cancela la **excepcionalidad** de la medida, así como los factores de examen previo a su aplicación.

Al respecto, es pertinente recordar los argumentos esgrimidos por el legislador para establecer estos supuestos de excepción que dan lugar a la aplicación directa de la medida cautelar:

“Prisión preventiva y delitos graves

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional. Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.⁶

De la lectura de estos argumentos, se desprende que las hipótesis delictivas reservadas en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, delimitadas con arreglo al principio de taxatividad que rige al Derecho Penal, se establecen en la Constitución para fortalecer el principio de supremacía constitucional, y fueron incluidos en la "Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública" del 18 de junio de 2009 como resultado de una selección de delitos que en aquel momento eran considerados como graves.

Estas hipótesis delictivas tienen en común suponer una afectación grave al orden social y a los bienes jurídicos tutelados; se trata de delitos de alto impacto cuya probable comisión trae consigo la imperiosa necesidad de suspender el derecho a la libertad del imputado debido a las consecuencias jurídicas y sociales que ha traído consigo la acción cometida, así como al riesgo que supone para la sociedad que el imputado permanezca en libertad.

El establecimiento de la medida en la Constitución, presume por sí mismo su Constitucionalidad y, con arreglo al principio de taxatividad, las hipótesis enlistadas en el segundo párrafo del artículo 19 constituyen el marco de referencia para el establecimiento de las conductas que son susceptibles de la medida cautelar en el ordenamiento adjetivo. Sin embargo, esto no hace detrimento de las facultades legislativas para considerar aplicable la medida a otros ilícitos, atento al contenido del siguiente criterio jurisdiccional:

"PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS

⁶ México, Congreso de la Unión. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 12 de diciembre de 2007. Disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.

Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la Federación, siguiendo lo dispuesto constitucionalmente, consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 mencionado, pues la prisión preventiva no está limitada a usarse únicamente en esos delitos; como ocurre –por ejemplo– con todos aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo justifique, aun cuando el delito, en principio, no se prevea en ese catálogo, pero concurran razones para justificar también esa medida cautelar (por la naturaleza del delito y de la pena; comportamiento intraprocesal del imputado; o riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o sociedad), sin que ello implique contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su artículo 19 no establece limitativamente que sólo en los delitos ahí previstos podría hablarse de prisión preventiva, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República, o la Federación, en ese aspecto de regulación procesal secundaria que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que, en cada caso, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en los diversos Estados de un País Federal como el nuestro, aunado a la existencia legal, se insiste, de todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷⁷

Esta Comisión Dictaminadora se reserva tal facultad en atención al carácter **excepcional** de la medida y al principio de supremacía constitucional, y se ciñe a las hipótesis establecidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, del cual, tras un análisis comparativo del texto reformado el 14 de julio de 2011, con respecto a la reforma del 12 de abril de 2019, que dio origen al presente dictamen,

⁷⁷Tesis: II.2o.P.64 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2016873, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pag. 2741, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada(Penal)



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

se advierte la reciente incorporación de las siguientes hipótesis delictivas en el texto constitucional:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo de casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y
9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

De la lectura simple de las iniciativas bajo estudio, se desprende que todas se circunscriben a la inclusión de alguna o algunas de las hipótesis delictivas enlistadas, por lo cual se asume que son constitucionalmente viables.

Ahora bien, debe procederse al análisis de la convencionalidad de la medida y, en consecuencia, de las iniciativas bajo estudio, ya que, al tratarse de una medida aplicada previo al establecimiento de una sentencia definitiva, puede presuponerse que contraviene el principio de presunción de inocencia, que también rige al Proceso Penal. Al respecto, es importante retomar lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. [...]
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Conforme con esta disposición Convencional, las causas y condiciones excepcionales para la privación de la libertad están fijadas de antemano en la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Constitución y en las leyes reglamentarias, por lo cual la prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de presunción de inocencia, atento al criterio jurisdiccional que se expone a continuación:

“PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada”⁸.

En síntesis, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente viables, toda vez que son constitucionales y convencionales. A continuación, se procede al estudio de su aplicación en la norma adjetiva.

CUARTA. Previo a la incorporación de las nuevas hipótesis delictivas en el ordenamiento adjetivo, es indispensable realizar una evaluación de la implementación actual de la medida cautelar, toda vez que de ello dependen las posibles condiciones y límites que deban establecerse a la aplicación de la medida.

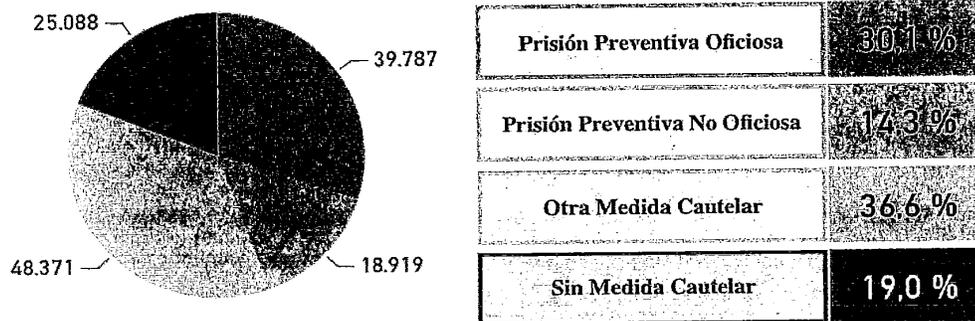
De acuerdo con datos oficiales del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizados el 30 de junio de 2019, desde 2017 han sido imputados 132,165 personas, de los cuales al 81% (107,077)

⁸ 2001432. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 493. 1a. CXXXV/2012 (10a.).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

se les impuso alguna medida cautelar. Sin embargo, al desglosar la aplicación de las medidas cautelares, resulta que el 30.1% de los imputados han recibido prisión preventiva oficiosa, y el 14.3% ha recibido prisión preventiva justificada, lo cual suma un total de 44.4% de los imputados con prisión preventiva, como se expone en la siguiente gráfica⁹:



Fuente: Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del SJP (2019)

Al tratarse del **44.4%** de los imputados que recibieron medida cautelar, a quienes se les impuso prisión preventiva, estamos ante una clara aplicación de la medida que no cumple con el criterio de **excepcionalidad**, pues la cifra representa prácticamente la mitad de los casos. Ahora bien, en cuanto a las circunstancias que precedieron o sucedieron la aplicación de la medida, es indispensable hacer una revisión de los datos disponibles de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del INEGI, presentados en julio de 2017.

De acuerdo con la encuesta de referencia, sólo el **19.8%** de la población privada de la libertad pudo contactar a un abogado en el momento de su presentación ante el Ministerio Público, como se muestra en el siguiente mapa¹⁰:

⁹Modelo de Evaluación y Seguimiento de la consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizado al 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en: <http://www.mes-sjp.com.mx>
¹⁰ INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL). Principales Resultados. Julio. Disponible en línea en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

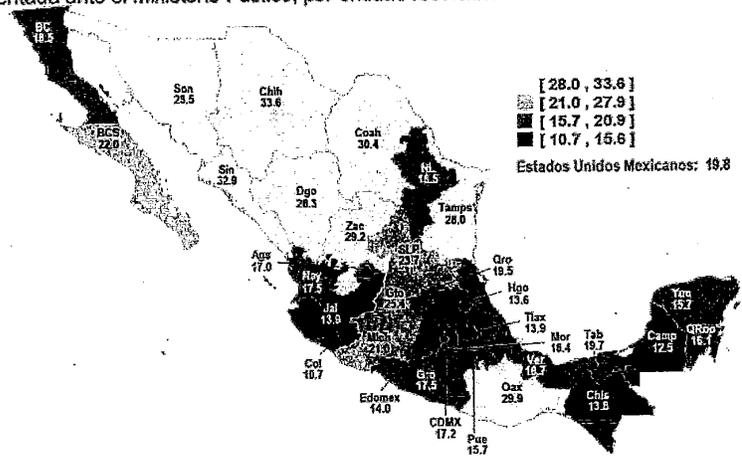


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Derechos del presentado – Contacto con un abogado

ENPOL 2016

Porcentaje de población que se encontró privada de la libertad durante 2016 que pudo contactar a un abogado cuando fue presentada ante el Ministerio Público, por entidad federativa.



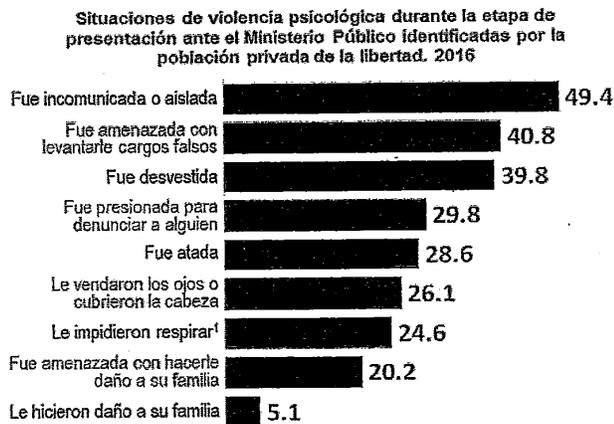
De lo anterior, se desprende que la mayoría de las personas presentadas ante el Ministerio Público no están en aptitud de comprender el alcance de la medida cautelar. En relación con lo anterior, los imputados son susceptibles de presiones para modificar sus declaraciones y, con ello, alterar los hechos que motiven la determinación de la prisión preventiva. Esto queda de manifiesto con las cifras que demuestran los casos de violencia psicológica de la cual son objeto las personas durante su presentación en el Ministerio Público, entre las cuales resalta el 40.8% de personas que fue amenazada con levantarle cargos falsos:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Violencia psicológica durante la presentación ante el Ministerio Público ENPOL 2016

De la población que se encontró privada de la libertad durante 2016, 49.4% fue *incomunicada o aislada* durante su estancia en el Ministerio Público, mientras que 40.8% fue *amenazada con levantarle cargos falsos*.



Ahora bien, ya en la etapa del cumplimiento de la prisión preventiva como medida cautelar, debe resaltarse que el **45.6%** de las personas privadas de la libertad compartieron la celda con más de cinco personas, lo cual refleja un alto estado de concentración en la población penitenciaria. Finalmente, como un dato trascendente para los fines del presente Dictamen, esta Comisión advierte que sólo el **44.6%** de la población privada de la libertad a nivel nacional identificó algún tipo de separación por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla.

En otras palabras, el **55.4%** de las personas privadas de la libertad tienen convivencia plena sin distinción de que estén cumplimentando una medida cautelar o compurgando una sentencia condenatoria, lo cual es abiertamente contrario al mandato establecido en el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, en virtud del cual la prisión preventiva debe realizarse en un sitio distinto al de la extinción de penas:



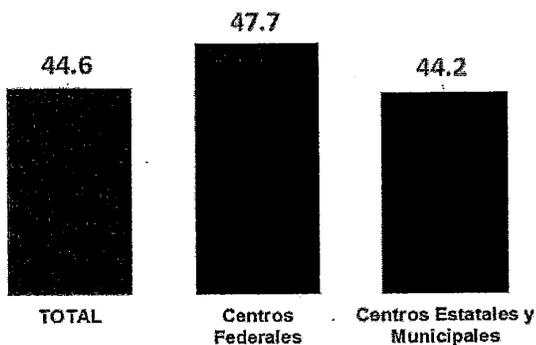
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Separación entre sentenciados y procesados

ENPOL 2016

44.6% de la población privada de la libertad a nivel nacional en 2016 identificó algún tipo de *separación* por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla.

Población privada de la libertad que identificó algún tipo de separación física entre internos con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso. 2016



De lo expuesto con anterioridad, se concluye que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa no cumple con el carácter de **excepcionalidad** previsto en la norma constitucional, sino que en los hechos, su aplicación es generalizada. Además, del estudio de las circunstancias de su aplicación, se desprende que no sólo no cumple con las características que se le atribuyen constitucionalmente, sino que pone en situación de vulnerabilidad a los imputados.

Por estas razones y, en uso de la facultad del diseño de la política criminal, así como para fortalecer y reencauzar esta medida hacia los ya referidos principios que rigen el Sistema de Justicia Penal, esta Comisión determina limitar la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para las nuevas hipótesis delictivas, con la finalidad de reencauzar la medida cautelar hacia el carácter **excepcional** que se le atribuye constitucionalmente.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO. Del estudio integral del diseño actual del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma adjetiva que determina la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, se advierten las siguientes características técnicas con respecto a la integración de las hipótesis delictivas:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

1. En el tercer párrafo de la norma se enlistan las mismas hipótesis delictivas establecidas en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional;
2. En cuanto a los delitos regulados en una Ley especial, el artículo hace un reenvío específico hacia dicha ley, donde se contemplan los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa;
3. En lo correspondiente a los delitos establecidos en el Código Penal Federal, los supuestos que actualizan la prisión preventiva oficiosa se enlistan en fracciones a partir del sexto párrafo.

Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se prevé reformar el párrafo séptimo y adicionar un octavo para que exista la posibilidad de suspender la imposición de la prisión preventiva oficiosa cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato. Lo anterior, únicamente para los casos en los cuales dicha figura sea procedente para el delito que sea materia de la causa.

Finalmente, se prevé que los artículos transitorios del Decreto establezcan la obligación para la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Judicial de la Federación, de rendir informes periódicos a los órganos correspondientes del Poder Legislativo, acerca de la implementación de la medida. Lo anterior, para conocer las condiciones de su aplicación, los criterios de política criminal, el número de casos, así como las hipótesis delictivas por las cuales se imponga la medida cautelar.

Asimismo, se prevé que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, deba rendir un informe anual acerca de las condiciones en las cuales se cumple la medida cautelar, y las medidas adoptadas para garantizar la separación de personas sentenciadas de las personas procesadas. Lo anterior, con el objeto de que el Poder Legislativo cuente con información fehaciente para comprobar que la medida cautelar se cumple conforme con los principios dispuestos en el artículo 18 Constitucional, y demás aplicables:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

En congruencia con el diseño normativo de referencia, esta Comisión determina las siguientes previsiones:

1. Adicionar todas las hipótesis delictivas en el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
2. Adicionar en el párrafo cuarto un reenvío a la Ley General en materia de Delitos Electorales y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, para las siguientes hipótesis, respectivamente:
 - a. Uso de programas sociales con fines electorales, y
 - b. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,
3. Adicionar en el párrafo quinto un reenvío a la Ley en materia de Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, para las siguientes hipótesis, respectivamente:
 - a. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y
 - b. Delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,
4. Adicionar al párrafo sexto las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI para contemplar las siguientes hipótesis, respectivamente:
 - a. Abuso o violencia sexual contra menores,
 - b. Femicidio,
 - c. Robo de casa habitación,
 - d. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, y
 - e. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.
5. Adicionar un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,
6. Adicionar un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

7. Adicionar un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,
8. Adicionar un artículo 87 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa.

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación por parte de esta Comisión Dictaminadora se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

1. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>Las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y de delitos electorales establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Las leyes federales en materia de delincuencia organizada, armas de fuego y explosivos, y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p>	<p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XV. Hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, y ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220, en todas sus modalidades;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVI. Robo en contra de los servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 376 Ter.</p>
<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de</p>	<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

<p>la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p>Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta pero las partes expresen su voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 4. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.</p>	<p>Artículo 2. ...</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

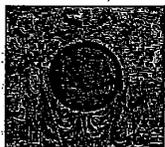
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II, párrafo segundo; y 20, fracción II, de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p>
-------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p align="center">3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</p>	
<p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">MODIFICACIÓN PROPUESTA</p>
<p>Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.</p> <p>Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>...</p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 8; 9, fracciones I, II y III, incisos b, c y d; 11; 12, fracciones II y III; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

4. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto señaladas en el apartado de "ANTECEDENTES", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, 4 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, 13 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y 3o DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al sexto párrafo y un párrafo octavo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación**, uso de programas sociales con fines electorales, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas, **desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y de delitos electorales** establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Las leyes federales en materia de delincuencia organizada, **armas de fuego y explosivos, y de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, establecerán** los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

I. a X. ...

XI. **Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;**

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, y ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220, en todas sus modalidades;

XVI. Robo en contra de los servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 376 Ter.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta pero las partes expresen su voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II, párrafo segundo; y 20, fracción II, de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo tercero, al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 8; 9, fracciones I, II y III, incisos b, c y d; 11; 12, fracciones II y III; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual, al artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo Quinto. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 3o a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Libro Primero del Código Penal Federal.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 83 fracciones II y III; 83 Bis fracción I, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, y fracción II cuando se trate de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11, a excepción de las previstas en el inciso i); 83 Ter fracciones II y III; 84 y 85 Bis, fracción III de esta Ley, estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Transitorios

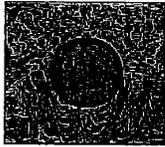
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir del primer año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Judicial de la Federación, deberán rendir informes anuales a las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, acerca de la prisión preventiva oficiosa, especificando las condiciones de su aplicación, los criterios de política criminal, el número de casos, así como las hipótesis delictivas por las cuales se imponga la medida cautelar. En el caso de la Fiscalía General de la República, la información deberá contener un análisis estadístico por cada Entidad Federativa.

Asimismo, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, deberá rendir un informe anual a dichos órganos legislativos, acerca de las condiciones en las cuales se cumple la medida cautelar, así como las medidas adoptadas para garantizar la separación de personas sentenciadas de las personas procesadas.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

NO.	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



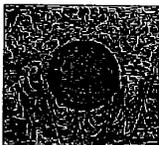
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

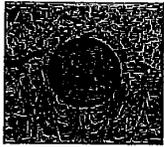
NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA

↑ —————
PZH —

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión utilizó la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis y Dictamen de las iniciativas que dará cuenta, hizo los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos de trámite y del proceso legislativo de las iniciativas que motivan al presente Dictamen.

En el *apartado* **B. Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de las iniciativas turnadas, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establece el estudio sobre la variación presupuestal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.

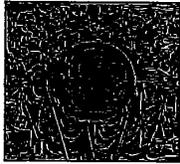
En el *apartado* **D. Consideraciones**, se exponen los razonamientos y argumentos relativos a las iniciativas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

En el *apartado*: **E. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen a las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el *apartado* **F. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto de esta Comisión dictaminadora.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se enumeran las iniciativas que originaron el proceso legislativo, así como, los pasos de trámite y del procedimiento de éstas, que motivan al presente Dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

I. En sesión celebrada en fecha 26 de febrero de 2019, el Diputado Mario Ismael Moreno Gil, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **D.G.P.L. 64-II-3-496**, determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 27 de febrero de 2019, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-234-19** del índice consecutivo.

II. En sesión celebrada en fecha 30 de abril de 2019, la Diputada Dionicia Vázquez García, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0834**, determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 14 de mayo de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-318-19** del índice consecutivo.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA. - Iniciativa presentada por el Diputado Mario Ismael Moreno Gil del Grupo Parlamentario de Morena. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Tercera, Número 2137, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 087 Libro, X, s/LD, Ciudad de México, a 26 de febrero de 2019.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada Dionicia Vázquez García del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Sexta, Número 2996, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 127 Libro, X, s/LD, Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

III. En sesión celebrada en fecha 03 de julio de 2019, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **CP2R1A.-1770** determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 05 de julio de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-346-19** del índice consecutivo.

IV. En sesión celebrada en fecha 17 de julio de 2019, la Diputada María Rosete, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **CP2R1A.-2260** determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 22

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Primera, Número 3256, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 143 Libro, X, s/LD, Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social (EN MATERIA DE ASISTENCIA DE LEGISLADORES A SESIONES DE PLENO, AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES Y TRABAJO EN COMISIONES). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Sexta, Número 3321, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 148 Libro, X, s/LD, Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

de julio de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-356-19** del índice consecutivo.

V. En sesión celebrada en fecha 14 de agosto de 2019, el Diputado Porfirio Muñoz Ledo y las diputadas Dolores Padierna Luna y Karla Yuritzi Almazán Burgos, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **CP2R1A.-3522** determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de agosto de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-379-19** del índice consecutivo.

VI. En sesión celebrada en fecha 21 de agosto de 2019, la Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social (EN MATERIA DE ASISTENCIA DE LEGISLADORES A SESIONES DE PLENO, AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES Y TRABAJO EN COMISIONES). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Sexta, Número 3321, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 148 Libro, X, s/LD, Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEGUNDA Número 3487, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 163, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **CP2R1A.-3824**, determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 26 de agosto de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-386-19** del índice consecutivo.

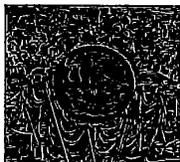
VII. En sesión celebrada en fecha 28 de agosto de 2019, el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **CP2R1A.-4158**, determinó dictar el siguiente trámite a la iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 02 de septiembre de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-389-19** del índice consecutivo

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A continuación, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos principales, planteamientos y concepciones, así como, los alcances de las iniciativas mencionadas, turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a esta Comisión dictaminadora.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA. - Iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEGUNDA Número 3518, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, 222, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

I. Respecto a la iniciativa del diputado Mario Ismael Moreno Gil del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que se expone en la iniciativa, se basa en la pertinencia de continuar con los actuales recesos entre los periodos ordinarios de sesiones, para tal efecto el proponente, señala en cita textual, un párrafo del artículo escrito por el doctor Miguel Carbonell titulado "Los recesos de nuestros legisladores federales", que a la letra dice:

"Los periodos ordinarios de sesiones tan breves provienen de disposiciones que estaban en la Constitución de 1857. En ese entonces se dijo que los periodos breves se justificaban por lo demorado de los trayectos que debían recorrer los legisladores desde todas las entidades federativas (trayectos que podían durar varias semanas). Además, se dijo que no se podía comenzar a trabajar antes del mes de septiembre, porque durante la temporada de lluvias "los caminos están intransitables". ¿Podemos seguir pensando como hace 150 años? ¿Debemos conformarnos con tener que aguardar durante meses para que se vuelvan a reunir y retomen la agenda de los grandes cambios que requiere el país?".⁸

En el mismo sentido, alude el proponente, que el destacado constitucionalista doctor Diego Valadés menciona en su ensayo "La transición del sistema presidencial mexicano", respecto al tema de ampliación de periodos ordinarios lo siguiente:

"En cuanto a los periodos de sesiones, ha habido una tendencia para ir ampliando su duración. Es recomendable que haya una línea

⁸ Artículo publicado por el diario *El Universal* de fecha 20 de mayo de 2010, http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Los_recesos_de_nuestros_legisladores_federales.shtml



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

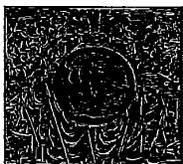
progresiva en este sentido. La presencia de los debates en el Congreso capta la atención ciudadana hacia los órganos del poder; encauza la manifestación de las inconformidades; permite advertir y prever la orientación de las demandas; habitúa a que sea en ese ámbito donde se ventilen las discusiones políticas, y permite que las expresiones de todos los partidos y de los representantes populares sitúen la magnitud de los problemas y de sus posibles soluciones. Adicionalmente, con todo eso se consolida la naturaleza de los legisladores como actores centrales de la vida política. En suma, se fortalece al sistema representativo”.⁹

La premisa fundamental de la iniciativa en cuestión describe el corto período de 195 días que, durante un año de ejercicio legislativo, se divide en dos periodos ordinarios para realizar tareas parlamentarias. Este breve tiempo, según el autor es insuficiente para avanzar en los trabajos legislativos, frena las labores regulares, e impide concluir con los de la Legislatura anterior.

El objetivo de la iniciativa, consiste en modificar el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aumentar un mes al segundo de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso mexicano.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea el proponente de la iniciativa que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

⁹ Valadés, Diego, La transición del sistema presidencial mexicano. Revista Este País, pág. 5 en http://archivo.estepais.com/inicio/históricos/65/8_ensayo_la%20transicion_valades.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES.

Artículo Único. - Se **reforma** el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año; excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del **31 de mayo** del mismo año.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Respecto a la iniciativa de la Diputada Dionicia Vázquez García del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, que reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que se expone en la iniciativa es la necesidad de que el Poder Legislativo esté a la altura de los nuevos tiempos políticos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La proponente señala que el investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Joseph M. Colomer, advierte la debilidad en México del Poder Legislativo ante el Poder Ejecutivo al considerar que las duraciones de los periodos ordinarios de sesiones son cortos "frente a una media de ocho meses en los demás países de América Latina, lo cual reduce en gran medida las oportunidades congresuales de desarrollar sus propias iniciativas".¹⁰

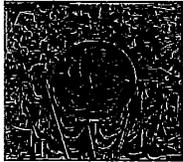
La premisa fundamental de la iniciativa es la necesidad impostergable de fortalecer al Poder Legislativo y, ampliar la duración de los periodos de sesiones, lo que brindaría, según la proponente, mayores posibilidades de resolver una agenda legislativa que responda a las necesidades del país.

A decir de la proponente, en México, los periodos de sesiones ordinarias se han caracterizado por su corta duración, en 1824 se contemplaba un periodo de sesiones de 3 meses con 15 días, con probabilidad de prórroga hasta por 30 días; para 1843, una duración de 6 meses; en 1857, con duración de 5 meses; y en la actualidad, 6 meses con 15 días de duración, exceptuando el precepto establecido en el transitorio décimo quinto de la reforma política-electoral de 2014 que establece que a partir del año 2024, el presidente del Ejecutivo tomará protesta el 1 de octubre, por lo que en ese año legislativo se sumarían una totalidad de ocho meses de sesiones ordinarias.¹¹

A nivel internacional, como señala la Diputada Dionicia Vázquez García, México se encuentra por debajo de la media de la duración de los periodos de sesiones ordinarias a nivel América Latina, destacando, por ejemplo, Bolivia con 11 meses de duración, Argentina y Brasil con una duración de 9 meses, Colombia con 8 meses de duración, entre otros. Lo anterior, da muestras de que existen varios

¹⁰ Joseph Colomer, "Reflexiones sobre la reforma política en México", en: <https://goo.gl/Pgam3a>, consultado el 15 de abril de 2019.

¹¹ Vázquez Correa, Lorena, "Periodos ordinarios de sesiones en perspectiva comparada" Cuaderno de Investigación, en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

países con un Sistema Legislativo Bicameral, como el caso de México, donde la duración de los periodos es mayor.

El objetivo de la iniciativa es aumentar el segundo periodo de sesiones ordinario para alcanzar los consensos necesarios en la agenda legislativa, como se indica en el cuadro siguiente:

MODELO ACTUAL		
1 de septiembre al 15 de diciembre	30 sesiones	-54 sesiones ordinarias
1 de febrero al 30 de abril	24 sesiones	-6 meses 15 días
MODELO PROPUESTO		
1 de septiembre al 15 de diciembre	30 sesiones	70 sesiones ordinarias
Propuesta* 1 de febrero al 30 de junio	40 sesiones	-8 meses 15 días

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de	Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de

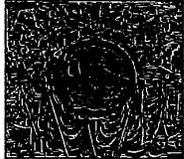


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES.

Artículo Único. - Se **reforma** el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

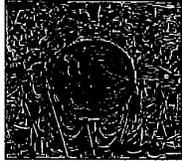
Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **30 de junio** del mismo año.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

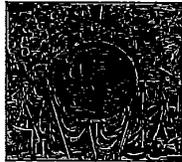
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

III. Respecto a la iniciativa de la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que se expone, es la necesidad de ampliar los periodos de sesiones ordinarias en el Congreso de la Unión. A decir de la proponente, a través de la historia constitucional de México, el Congreso de la Unión ha adaptado sus periodos de sesiones a las necesidades que se han presentado. El texto original del artículo 65 en la Constitución, actualmente en uso, señala que el Congreso se reuniría el día 1o. de septiembre de cada año para revisar la cuenta pública del año anterior; examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley. Una de las últimas reformas al artículo 65 fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se estableció que el Congreso se reunirá a partir del 1 de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. Fecha que hasta la actualidad se encuentra vigente en la Constitución.

La premisa fundamental de la iniciativa, señala que dos periodos legislativos son insuficientes para concluir la agenda legislativa, las obligaciones relacionadas con la fiscalización del gasto público, la aprobación de presupuestos y la atención de los incontables asuntos políticos que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios, por lo que se hace evidente la necesidad de ampliarlos.

El objetivo de la iniciativa, es proponer la implementación de un tercer periodo ordinario, en el que se estaría desahogando el trabajo legislativo. Se plantea que éste inicie el 9 de junio y se extienda al 31 de julio del mismo año, lo anterior para no interferir con lo previsto en el inciso a) de la fracción cuarta del artículo 116, mismo que señala que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen el primer domingo de junio del año que corresponda.



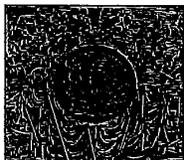
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma los artículos 65 y 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1 de agosto; a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias; y a partir del 10 de junio para celebrar un tercer periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>En los períodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>...</p>

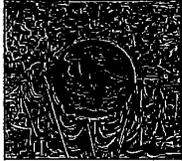


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. El tercer periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de julio del mismo año</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES.

Artículo Único. - Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 65 y el primero párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1 de agosto; a partir del 1 de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias; **y a partir del 10 de junio para celebrar un tercer periodo de sesiones ordinarias.**

En **los** períodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

...

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.
El tercer periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de julio del mismo año.

...

TRANSITORIO

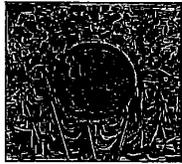
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Respecto a la iniciativa de la diputada María Rosete del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que se expone, es señalar que el trabajo legislativo, tiene la función principal de establecer, reformar y adecuar las leyes que gobernantes y gobernados deben cumplir, así como guiar su conducta dentro del marco legal. Es por ello, que es necesario profesionalizar al Poder Legislativo, para recuperar la confianza de la sociedad.

La premisa fundamental de la iniciativa es abatir el ausentismo de los legisladores a las sesiones ordinarias. Como señala la proponente, la sesión de Congreso General del 1 de febrero de 2019, para arrancar con el segundo periodo de trabajo legislativo, inició con la asistencia de 301 diputados y 77 senadores. El promedio de asistencia durante el primer y segundo periodos ordinarios de sesiones del primer año de esta Legislatura, fue de entre 400 y 450 diputados, y de 450 durante los tres periodos extraordinarios.

El objetivo de la iniciativa, es terminar con las ausencias de los legisladores, además de proponer que el periodo ordinario sea más largo.



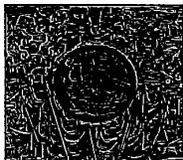
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los veinte días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

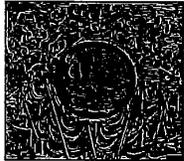
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez

convocará, **sin omisión**, a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten

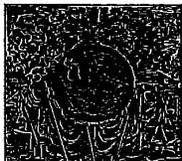


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>...</p>	<p>cuatro días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, o siete con los permisos mencionados, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir para el cargo que fueron electos, por lo que serán llamados los suplentes para concluir la legislatura para la que fueron electos, salvo los casos que a juicio de la Cámara respectiva evalúe que requieren de mayor tiempo de ausencia.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los veinte días establecidos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo</p>	<p>Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo</p>

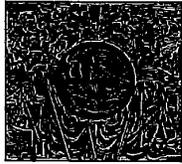


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

<p>necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas,</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
EX-AM LEGISLATURA

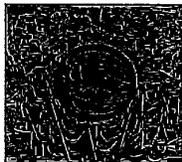
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;</p> <p>IV. al VIII. ...</p>	<p>a fin de que se despachen dentro de los términos establecidos en el inmediato periodo de sesiones;</p> <p>IV. al VIII. ...</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Con la entrada en vigor de este decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.</p>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES.

Artículo Único. Se reforman el artículo 63, el primer párrafo del artículo 66, y la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
Y SU LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los **veinte** días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará, **sin omisión**, a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Se entiende también que los diputados o senadores que falten **cuatro** días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, o **siete con los permisos mencionados**, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir para **el cargo que fueron electos, por lo que serán llamados los suplentes para concluir la legislatura para la que fueron electos, salvo los casos que a juicio de la Cámara respectiva evalúe que requieren de mayor tiempo de ausencia.**

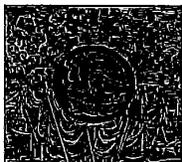
Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los **veinte días establecidos.**

...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **30 de junio** del mismo año.

...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. ...

II. ...

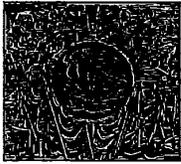
III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen dentro de los términos establecidos en el inmediato periodo de sesiones;

IV. al VIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Con la entrada en vigor de este decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

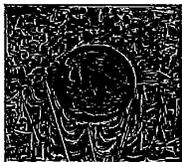
V. Respecto a la iniciativa del diputado Porfirio Muñoz Ledo y de las diputadas Dolores Padierna Luna y Karla Yuritzí Almazán Burgos, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, que reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que se expone en la iniciativa, es la variación en los periodos de sesiones del Congreso de la Unión a través de la historia.

A decir de los proponentes en la Constitución de 1917, se acordó dejar un único periodo de sesiones de cuatro meses, de septiembre a diciembre de cada año. Esta situación permaneció así por 76 años ininterrumpidos, hasta 1993 que se estableció un segundo periodo ordinario de sesiones, con una duración de un mes y medio, que iba del 15 de marzo al 30 de abril. Una década después, el 2 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto con la reforma al primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modifica la fecha del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del 15 de marzo al 1 de febrero de cada año. Con esta reforma se aumentó el número de días de sesión, en un segundo periodo de sesiones ordinarias durante tres meses para desahogar los asuntos de su competencia.

Como atinadamente enuncian los Diputados que suscriben la presente iniciativa:

A lo largo de 87 años, que van de 1917 a 2004, el Congreso logró la ampliación de sus periodos de sesiones de la siguiente manera. Del diseño original del Constituyente de 1917, que era de cuatro meses por año en un solo periodo, es decir, de septiembre a diciembre; siguió otro esquema de cinco meses por año en dos periodos de sesiones, uno de tres meses y medio, es decir, del 1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

de septiembre al 15 de diciembre¹² y otro de un mes y medio, del 15 de marzo al 30 de abril, en la reforma de 1993. Finalmente, en la reforma ya referida de 2004, el Congreso amplía sus periodos a siete meses por año, el primer periodo de tres meses y medio, del 1 de septiembre al 15 de diciembre¹³ y un segundo periodo del 1 de febrero al 30 de abril.

La premisa fundamental de la iniciativa es, además de aumentar los días de sesiones ordinarias, abatir el ausentismo legislativo, y la lentitud para dictaminar los asuntos que se turnan a las comisiones, lo que genera el grave problema del rezago legislativo.

De acuerdo a los proponentes, cabe señalar que, en el segundo receso de la Comisión Permanente, se acumulan una gran cantidad de asuntos que presentan las y los legisladores debido en parte a que éstos no se desahogan en los periodos ordinarios. Asimismo, consideran que es en las comisiones y comités, como órganos del Congreso, donde se procesan los debates, las decisiones y los dictámenes que pasan finalmente al Pleno, y sostener que el Congreso debe su funcionalidad únicamente a la obligación de sesionar por más tiempo es una apreciación discutible y resulta más eficaz, para abatir el rezago legislativo, el fortalecimiento de las comisiones ordinarias que es donde se procesan y se resuelven los asuntos legislativos, que mantener abiertas las sesiones ordinarias de las Cámaras.

¹² Cabe señalar que, en el primer año de ejercicio del Presidente de la República, el primer periodo ordinario de sesiones abre el 1 de septiembre y puede cerrar hasta el 31 de diciembre, tal como lo señala el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ *Ibíd.*



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

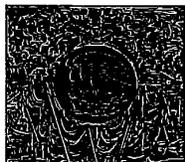
Cabe señalar que en la reforma política electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se aprobaron diversos cambios directamente relacionados con la materia de esta iniciativa, en particular la reforma al artículo 65 constitucional el cual quedó de esta manera redactado:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1 de agosto; y a partir del 1 de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Esto está directamente relacionado con la reforma al artículo 83 que modificó la fecha de toma de protesta del Presidente de la República:

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

El objetivo de la iniciativa pretende hallar un punto de equilibrio entre los tiempos de organización y funcionamiento del Congreso de la Unión, que tome en cuenta el trabajo en el pleno, el trabajo en comisiones y desde luego, los tiempos electorales, por ello es que se propone un cambio en la fecha del inicio del primer periodo de sesiones que pasaría del 1o. de septiembre al 1o. de agosto de cada año, incluyendo la hipótesis del inicio del encargo del Presidente de la República, que ya está en el artículo 65 de la Constitución política, objeto de este proyecto de reforma. Con lo anterior se alargaría el periodo de sesiones del Congreso de la Unión y se respetarían los tiempos electorales.



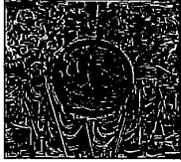
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantean los proponentes de la iniciativa que reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de agosto de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, incluyendo cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	TRANSITORIO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
	Único. - El presente decreto entrará en vigor el primero de agosto de 2020.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE SESIONES.

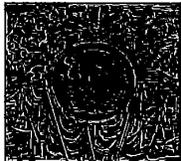
Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del **1o. de agosto** de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, **incluyendo** cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor el primero de agosto de 2020.

VI. Respecto a la iniciativa de la Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que reforma el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La problemática de la presente iniciativa es apuntar que el Poder Legislativo en México está organizado bajo un sistema bicameral. De acuerdo a la proponente, el Congreso de la Unión tiene encomendado, de manera exclusiva, iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto, que regulen la actuación de los mexicanos en sociedad; así como, adecuar las leyes vigentes a los fenómenos sociales y contemporáneos que permean en la ciudadanía.

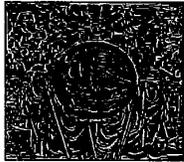
En cada Cámara se ejercen las atribuciones de cada legislador que se traducen en asuntos legislativos, ya sean iniciativas de leyes o reformas y proposiciones con punto de acuerdo o solicitudes de información a las entidades de la administración pública federal. La proponente apunta lo siguiente:

De acuerdo con el Servicio de Información para la Estadística Parlamentaria (Infopal),¹⁴ durante el primer periodo ordinario de sesiones, en la Cámara de Diputados se presentaron 739 iniciativas y en el primer receso 38 iniciativas más. De igual manera, en el segundo período de sesiones ordinario se presentaron 756 iniciativas y en su respectivo receso 301 más.

Lo anterior, da como resultado un total de mil 834 iniciativas, de las cuales mil 482 se encuentran pendiente de trámite. Es decir, solo 352 iniciativas han concluido el proceso legislativo ordinario, lo que representa un rezago del **80.8 por ciento** de todas las iniciativas presentadas durante este lapso.

Por otro lado, durante el periodo referido en la Cámara de Diputados, se presentaron un total de 2 mil 249 proposiciones

¹⁴Sitio Oficial, Estadísticas del Trabajo en el Pleno LXIV Legislatura, [en línea] Cámara de Diputados, 11/04/2019, dirección URL: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/estadisticaslxiv.html [consulta: 23 de abril de 2019].



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

con punto de acuerdo, de las cuales 900 se encuentran pendiente de trámite. Es decir, existe un rezago del **40.01 por ciento** de estos asuntos.

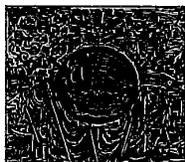
Asimismo, según la proponente se establece en el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión cuenta con dos períodos ordinarios para dar trámite a los trabajos legislativos. Es decir, el Congreso de la Unión funciona de manera ordinaria 195 días divididos en dos períodos. Ante el rezago en el trámite de asuntos por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, resulta evidente que la duración de cada período que contempla la Constitución General es insuficiente para el desahogo del trabajo legislativo.

De acuerdo a los datos que enuncia la proponente, en contraste con México, los Congresos de diversos países de América Latina sesionan de manera ordinaria hasta 240 días divididos en dos períodos, como es el caso de Panamá y Colombia; Guatemala, 256 días divididos en dos períodos; Perú, 258 días divididos en dos períodos; y Brasil, 270 días divididos en dos períodos.

Por otro lado, en Europa, países como España, Italia y Francia se mantienen en el promedio de 270 días, este último en un solo período.

El objetivo de la presente iniciativa, es el de ampliar el segundo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión hasta el 31 de mayo. De esta manera, se contaría con un total de 226 días divididos en dos períodos, con el fin de que el Poder Legislativo pueda atender el trámite de un mayor número de asuntos a través de las comisiones de cada Cámara.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma el artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el



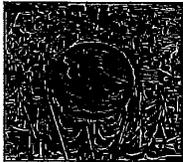
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo Único. - Se **reforma** el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del **31 de mayo del mismo año.**

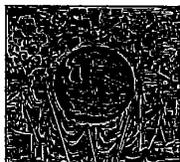
...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Respecto a la iniciativa del diputado Pablo Gómez Álvarez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea lo siguiente:

La problemática que describe la iniciativa, cuestiona el tiempo de receso del Congreso, éste es prácticamente la mitad del año y sólo quienes forman parte



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

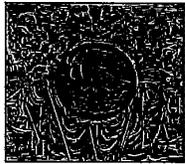
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

de la Comisión Permanente laboran durante ese período, algunos días a la semana, lo que no contribuye ni al ejercicio democrático ni a la mejora de la imagen del Congreso. En razón de lo anterior, el ampliar el tiempo de duración de las sesiones ordinarias contribuirá a optimizar las condiciones de trabajo de los legisladores.

La premisa fundamental de la iniciativa en cuestión, consiste en la falta de justificación para que los diputados y senadores, únicamente trabajen en forma sistemática medio año y cobren de manera completa; ahora bien, las sesiones extraordinarias son insuficientes y para que éstas sean convocadas, se requiere la votación de las dos terceras partes de la Comisión Permanente, por lo que en ocasiones no se alcanza el consenso entre los legisladores para que éstas se lleven a cabo.

El objetivo de la iniciativa consiste en modificar la duración del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, para fijar su término el 31 de julio de cada año, con la salvedad de que ese lapso puede abreviarse por decisión de ambas cámaras y así propiciar alguna mejoría en la percepción pública que se tiene de los legisladores, además de que en los dos meses y medio de receso que se proponen, sean utilizados para realizar un efectivo trabajo de estudio y dictamen en las comisiones.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea el proponente de la iniciativa que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora realizó el siguiente cuadro comparativo y decidió exponer en sus términos el Proyecto de Decreto, que se expone a continuación:

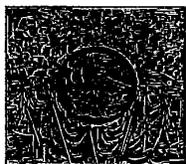


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excépto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993, 02-08-2004, 10-02-2014.</i></p> <p>En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 15 de enero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 15 de junio para celebrar un tercer período de sesiones ordinarias.</p> <p>En dichos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de</p>	<p>Artículo 66. Cada periodo de sesiones durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de</p>

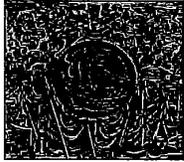


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. <i>Párrafo reformado DOF 03-09-1993</i></p> <p>...</p>	<p>diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. El tercer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 31 de julio del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El Congreso expedirá las adecuaciones legales y cada cámara las hará en sus respectivos reglamentos, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo Único. - Se **reforman** los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del **15 de enero** para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, **y a partir del 15 de junio para celebrar un tercer periodo de sesiones ordinarias.**

En **dichos** Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31 de julio** del mismo año.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

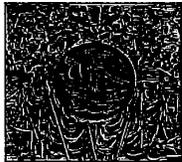
C. IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se expone el estudio sobre la variación presupuestal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.

I. En fecha 30 de septiembre del presente año, mediante Oficio número CPC-715-19, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó el estudio de impacto presupuestal, a la modificación del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En la misma fecha, mediante Oficio CEFP/DG/1112/19, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas entregó a la Presidencia la Comisión el resultado del estudio de impacto presupuestario. Para efectos de mayor claridad, esta dictaminadora consideró incluirla en sus términos siguientes:

“El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

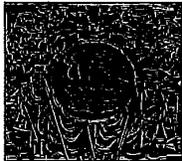
adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La iniciativa tiene por objeto la ampliación de los periodos ordinarios del Congreso de la Unión, modificando el artículo 66 de la Constitución, quedando de la siguiente forma:

*Se propone que "cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse, sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República, inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse, más allá del **31 de mayo** del mismo año."*

Cabe señalar que el artículo PRIMERO Transitorio, precisa: **"El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y su aplicación, será a partir de la LXV legislatura.**

1. Sobre el particular se comenta que establecer que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo, y que esta disposición será aplicable hasta la LXV legislatura, no demanda la erogación de recursos adicionales a la federación lo que **no afectaría el presupuesto.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En conclusión, se determina que la eventual aprobación de la propuesta planteada en la iniciativa **no generaría un impacto presupuestario.**

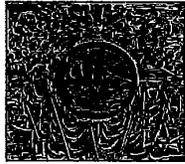
En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”

D. CONSIDERACIONES

A continuación, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a las iniciativas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez realizado el análisis de las iniciativas enunciadas en los apartados: A. Trámite legislativo y B. Contenido de la Iniciativas, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. – De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar las iniciativas con proyecto de decreto que modifica el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados vigente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
DEL PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

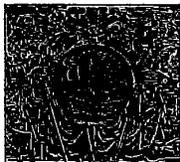
SEGUNDA. – Antecedentes en la Comisión. Con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto concluyeron su duración para dictaminarse, no obstante, esta Comisión dictaminadora consideró pertinente su mención en este debido a que forman parte de la discusión sobre el tema central, así como de la pluralidad que impera en el Poder Legislativo.

I. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 13 de junio de 2018, el diputado Jorge Álvarez Máynez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 65 y el párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A.-1045**, con fundamento en el artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrado con el número **CPC-I-037-18** del índice consecutivo.

La premisa principal de la iniciativa sostiene que: con periodos de sesiones breves, se rompe la continuidad del trabajo legislativo, ya que no permite un análisis y estudio detenido y detallado, ni facilita las tareas de fiscalización y de control político que debe ejercer el Congreso de la Unión.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA. - Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Año Tercero, Sección Segunda, Número 10848, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C", Foja 283, Libro XVI, s/LD, Ciudad de México, a 13 de junio de 2018



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
EX AMBROSIO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Esta iniciativa, tiene como finalidad ampliar los dos periodos ordinarios de sesiones a diez meses y únicamente dos meses de receso, con lo que se estarían ampliando, según el proponente, las oportunidades en el Congreso para desarrollar sus iniciativas y así elaborar, discutir y aprobar las reformas constitucionales y legales que el país requiera.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea el proponente de la iniciativa que se ha mencionado, esta dictaminadora decidió exponer en sus términos el Proyecto de Decreto, que se expone a continuación:

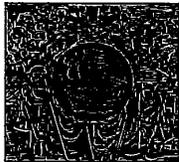
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERIODO DE SESIONES.

Artículo Único. - Se **reforman** el párrafo primero del artículo 65 y el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del **15 de enero** para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31 de julio** del mismo año.

...

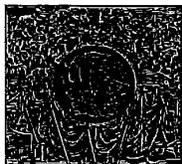
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

II. En sesión celebrada en fecha 2 de octubre de 2018, la diputada Maiella Martha Gómez Maldonado, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA. - Iniciativa presentada por la Diputada Maiella Martha Gómez Maldonado, y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Segunda, Número 226, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, Libro, LD, Ciudad de México, a 2 de octubre de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-2-35**, determinó dictar el siguiente trámite a la Iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de octubre de 2018, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-087-18** del índice consecutivo.

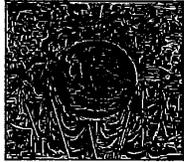
La problemática que se describe en la iniciativa mencionada, según la proponente, se basa en los resultados y el desempeño de los actuales periodos ordinarios de sesiones, los cuales considera son breves y generan legislaciones improvisadas o simulaciones que no abonan al mejoramiento del orden jurídico mexicano.

La premisa fundamental de la iniciativa en estudio, consiste según la autora, en que el Poder Legislativo Federal debe replantear sus dinámicas de trabajo y considerar ampliar los periodos ordinarios de sesiones, y con ello impulsar la productividad y hacer aún más dinámico el debate legislativo.

Desde esa perspectiva la iniciativa tiene como objetivo ampliar los periodos de sesiones ordinarias, para que en total "*[...] pasen de seis meses y medio a nueve meses, concretamente añadiendo dos meses y medio más al segundo periodo ordinario de sesiones [...]*".

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que se plantean esta dictaminadora consideró pertinente presentar el Proyecto de Decreto, que se expone a continuación:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERIODO DE SESIONES.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Artículo Único. - Se **reforman** el párrafo primero del artículo 65 y el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del **15 de enero** para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

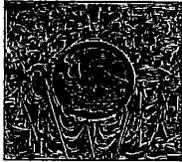
...
...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31 de julio** del mismo año.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
EX V LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

III. En sesión celebrada en fecha 9 de octubre de 2018, el diputado Pablo Gómez Álvarez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-2-46**, determinó dictar el siguiente trámite a la Iniciativa: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de octubre de 2018, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-102-18** del índice consecutivo.

La problemática que describe la iniciativa, propone ampliar el tiempo de duración de las sesiones ordinarias contribuye a optimizar las condiciones de trabajo de los legisladores.

La premisa fundamental de la iniciativa en cuestión, consiste en que diputados y senadores trabajen en forma sistemática el tiempo necesario para resolver todos los asuntos parlamentarios que se presenten.

El objetivo de la iniciativa consiste en modificar la duración del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, para fijar su término el 31 de julio de cada año, con la salvedad de que ese lapso puede abreviarse por decisión de ambas cámaras y así propiciar alguna mejoría en la percepción pública que se tienen de los legisladores, además de que en los dos meses y medio de receso que se

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 66 DE LA. - Iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez del Grupo Parlamentario de MORENA. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Segunda, Número 297, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja, Libro, LD, Ciudad de México, a 9 de octubre de 2018.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

proponen, sean utilizados para realizar un efectivo trabajo de estudio y dictamen en las comisiones.

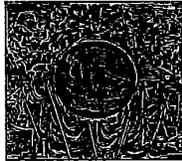
Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente describir en sus términos el Proyecto de Decreto, que se expone a continuación:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PERIODO DE SESIONES.

Artículo Único. – Se **reforman** el párrafo primero del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31 de julio** del mismo año.

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA. – Algunos antecedentes constitucionales. De acuerdo al análisis del tema de referencia esta dictaminadora consideró que el reposo del órgano legislativo, o lo que se conoce como los periodos de receso, es una tradición política eurocentrista, que se ha ponderado como una medida de gobernanza; nace prácticamente junto con el parlamentarismo en lo que se conoció como parlamento corto y largo, entre 1640 y 1660, al seno de la monarquía inglesa durante los cambios en el Estado absolutista, para sujetarse al control de la Cámara de los Lores.

Se puede señalar de manera muy abreviada, que la monarquía de Carlos I mantuvo una accidentada relación con su parlamento, el cual tenía facultades limitadas, pero entre éstas se encontraba la de aprobar la creación, modificación o eliminación de impuestos. Por ello, cuando requirió más dinero para financiar campañas militares, decidió convocar al Parlamento en abril de 1640, siendo demanda de los Lores el establecimiento de normas que significaran contrapesos a lo que calificaban como abusos de poder.

El Parlamento tomó fuerza rápidamente, sobre todo en su aceptación popular, por lo que fue disuelto en mayo de 1640, menos de un mes después de que fuera convocado; así, este parlamento fue conocido como el "Parlamento corto". Por otra parte, el parlamento largo es el nombre que recibe el parlamento inglés convocado por Carlos I de Inglaterra, después de las Guerras de los Obispos.

Este último, deriva su nombre del hecho de que, para reunirse, la Cámara de los Lores exigió que solamente a través de una Acta parlamentaria se pudiera liquidar al parlamento, es decir, éste sólo podía quedar diluido por el acuerdo de



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

sus miembros, quienes no estuvieron conformes con disolverse sino 20 años después, una vez concluida la Guerra Civil Inglesa en 1660.

De esas experiencias se observa que fue una determinación política establecer periodos ordenados de receso para procurar una relación más equilibrada entre los poderes de la monarquía y el parlamento. Este esquema fue adoptado prácticamente por todos los sistemas, parlamentarios y presidenciales, aunque ha sido abandonado por muchos.

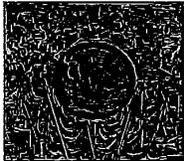
En México, en el contexto de la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo se establecieron en la Constitución de Cádiz de 1812, la existencia de la llamada "Diputación Permanente de Cortes" integrada entonces por siete miembros. Y que tenía entre sus facultades velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que notara; así como convocar a Cortes extraordinarias.

En el proceso evolutivo del orden jurídico mexicano, "las constituciones mexicanas del siglo XIX, en general, se inclinaron por establecer dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso, esto, por ser en algunas ocasiones un órgano unicameral."¹⁸ Las constituciones que establecieron dos periodos ordinarios de sesiones, a reserva de la de 1824, que es importante mencionar, fueron las siguientes:¹⁹

- La Constitución de 1824, estableció solamente un periodo de sesiones, del 1 de enero al 15 de abril, con la posibilidad de ser prorrogado hasta por 30 días: con lo que podría sesionar 3 meses y medio o cuatro meses y medio, respecto de la prórroga.

¹⁸ Pedroza de la llave, Susana Thalfá, "Artículo 65, comentario", en *Derechos del Pueblo Mexicano, a través de sus constituciones, VIII, sección tercera*, Porrúa, UNAM, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Ciudad de México, 2016, pp. 794.

¹⁹ *Ibíd*em, pp. 795 y 796.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ampliación del segundo periodo ordinario del Congreso de la Unión.

- La Constitución de 1836, que en su Tercera Ley señaló que el primer periodo ordinario de sesiones sería del 1 de enero de al 31 de marzo –con prórroga– y, el segundo del 1 de julio hasta que se hubiesen agotado todos los asuntos exclusivos, incluyendo el Presupuesto y la Cuenta Pública. Esto significaba que las sesiones, con prórroga duraban alrededor de 4 meses y sin prórroga 7 meses o más.
- Las Bases Orgánicas de 1843, instituyeron que el Congreso sesionaría en dos periodos, el primero, del 1 de enero al 31 de marzo y, el segundo, del 1 de julio al 1 de octubre. En total sesionaría durante 6 meses.
- La Constitución Política del 5 de febrero de 1857, estableció el primer periodo de 16 de septiembre al 16 de diciembre y, el segundo, del primero de abril al 31 de mayo. En total sesionaría durante 5 meses.
- La Constitución de 1917, con su reforma de 1986, contempló nuevamente un doble periodo de sesiones, el primero del 1 de noviembre al 31 de diciembre y, el segundo, del 15 de abril al 15 de julio. En total sesionaría durante 5 meses.
- En 1993, se reformaron los artículos 65 y 66 y de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto a partir de 1995 el Congreso sesionaría ordinariamente, en su primer periodo, del 1 de septiembre sin prolongarse más allá del 15 de diciembre –3 meses y medio– excepto cuando el presidente inicie su encargo hasta el 30 de diciembre completando los 4 meses y, su segundo periodo del 15 de marzo al 30 de abril. En total sesionaría durante 5 meses y con prórroga 5 meses y medio.
- En 2004, se reformó el artículo 65, para establecer que el segundo periodo de sesiones sería a partir del 1 de febrero con lo que se incrementó el



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

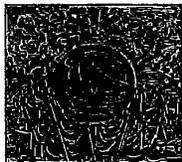
tiempo de sesiones. En total el congreso sesionaría 6 meses y medio y sin prórroga hasta 7 meses.

- De acuerdo a la reforma del 10 de febrero de 2014, se podrá que las Cámaras del Congreso sesionen ordinariamente o por lo regular durante tres meses y medio –1 de septiembre a 15 de diciembre–, más tres meses –1 de febrero al 30 de abril– del segundo periodo, es decir 6 meses y medio; pero, en el caso de la excepción mencionada en el artículo 83, podrá sesionar durante el primer periodo, más de 3 meses, esto es 8 meses en total.²⁰

Como se puede atestiguar en los hechos históricos precedentes, dichos periodos ordinarios se incrementaron gradualmente, en el Pleno de ambas cámaras, hasta la entrada en vigor de la reforma electoral de febrero de 2014. No obstante, también es importante reconocer que el trabajo legislativo en el Congreso de la Unión, no se reduce sólo a la temporalidad de los dos periodos de sesiones del Congreso, pues la actividad legislativa cotidiana se realiza también en las comisiones legislativas, eventos de parlamento abierto o en actividades propias de las y los legisladores dentro y fuera de las instalaciones de las cámaras.

CUARTA. – Estudio de la problemática y de las premisas fundamentales. Esta Comisión dictaminadora durante el estudio de las iniciativas observó que desde varias argumentaciones los proponentes consideran la necesidad de disminuir la temporalidad de los recesos del Congreso y la ampliación del trabajo legislativo en el Pleno y comisiones. Es decir, se busca extender los periodos ordinarios.

²⁰ EL artículo 65 de la CPEUM establece que: “El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1º de agosto; [...]”.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

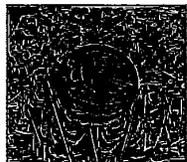
De igual manera consideran, que, en la actualidad, no es posible justificar válidamente ante la ciudadanía la existencia de un órgano que repose 5 meses y medio al año. No obstante que cuando se da el cambio de nuevo Presidente de la República sesionaría 8 meses de acuerdo a la reforma político electoral de febrero de 2014. En ese sentido, los proponentes coinciden en la ampliación de uno, o de los dos periodos de sesiones, incluso hay quienes consideran ampliar a tres los periodos mencionados.

De acuerdo con ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que resulta ponderable que el Congreso no deba entrar en recesos prolongados, pues si bien es cierto que en algún tiempo se consideró que la función legislativa no podía ni debía realizarse de manera permanente, ello no implica que deba permanecer casi la mitad del año en receso, pues cada una de las Cámaras realiza además una importantísima función de control y monitoreo de los actos de los otros poderes del Estado.

No obstante, y de acuerdo con la ponderación mencionada en el párrafo anterior, esta dictaminadora reconoce que la actividad legislativa también tiene una inversión de tiempo importante en las actividades de las comisiones legislativas, que son las *células fundamentales* del Congreso en la formación de los productos jurídicos.

Sumado a ello, esta Comisión consideró también que se requiere tiempo para los trabajos de consulta, de control evaluatorio de las políticas del Poder Ejecutivo, las propias del judicial con pleno respeto a la división de poderes que se establece en la Constitución Política, y para las actividades de parlamento abierto, como las audiencias públicas. Todo ello representa mucha actividad que nos es posible cuantificar, además de los trabajos de campo de las y los legisladores, propias de su función de representantes.

QUINTA. – Algunos casos de derecho comparado. De acuerdo con diferentes análisis realizados por la Dirección de Servicios de Investigación y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Análisis de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, en las entidades federativas de la República Mexicana, se encuentran disposiciones constitucionales muy diversas en materia de periodos de sesiones ordinarias de los congresos locales.²¹ En algunas de ellas hay periodos de sesiones largos y en otros cortos en comparación a los existentes en el Congreso de la Unión. De acuerdo con ella, se puede afirmar que:

- Con excepción de los Estados de Baja California, Campeche, Estado de México, Puebla y Yucatán donde sus Congresos tienen tres periodos de sesiones al año, y con excepción de Michoacán y Querétaro que sesionan durante todo el año de acuerdo con sus necesidades, las entidades restantes cuentan con dos periodos ordinarios de sesiones.
- Las entidades que cuentan con los periodos de sesiones más amplios son: Baja California y Michoacán que sesionan durante todo el año (12 meses); seguido de Colima con 10 meses, Zacatecas con 9 meses y medio, Morelos con 9 meses, Hidalgo con 8 meses 25 días y Yucatán con 8 meses y medio pudiendo este último prorrogar su primer periodo de sesiones por 15 días más, que de ocurrir llegaría a sesionar por 9 meses.
- En el caso de Coahuila, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, cuentan con periodos de sesiones cuya duración es de 8 meses. Sin embargo, en Guerrero los periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso si así lo requiere la importancia de los asuntos en trámite.
- Jalisco es la entidad que tienen los periodos de sesiones más cortos, sesiona durante 5 meses.

²¹ Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, 2019, pp. 2-23.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PRIMER PERIODO LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

- Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit y Puebla, sesionan durante 7 meses, y quedan por encima de ellos Campeche y Guanajuato con 7 meses y 20 días, seguidos por Aguascalientes y la Ciudad de México que sesionan durante 7 meses y medio y Tabasco con 7 meses y 10 días.
- Con relación a Baja California Sur se observa que los 7 meses que sesiona, pudieran ampliarse en medio mes, si el primer periodo que dura del 1 de septiembre al 15 de diciembre se amplía hasta el 31 de diciembre. Asimismo, destaca que el Congreso de Baja California Sur podrá iniciar sus sesiones hasta 15 días antes de las fechas que se señalan para su inicio, lo que lo llevaría a sesionar 8 meses si ambos supuestos se cumplieran.
- Sonora sesiona al igual que el Congreso de la Unión por 6 meses y medio y quedan por encima de éste, Nuevo León que sesiona por 6 meses y 20 días y Quintana Roo que sesiona 6 meses y 25 días.
- Quedan por debajo del Congreso de la Unión, Veracruz que sesiona por 5 meses y 25 días, Chiapas que sesiona por 6 meses y el Estado de México que sesiona por 6 meses y 10 días.
- Michoacán sesionará por un año legislativo del 15 de septiembre al 14 de septiembre del siguiente año.
- Para el caso de Chihuahua y de San Luis Potosí se observa que, si el Congreso está conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia al momento de que concluya un periodo de sesiones ordinarias, éste se prorrogará hasta que haya una resolución.
- Querétaro no contempla disposición alguna a nivel Constitucional, sólo establece que será instalado el Congreso el 26 de septiembre del año que



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

corresponda, y llama la atención su Ley Orgánica por señalar que sesionará por lo menos 2 veces al mes y cuantas veces sea necesario.

- Sonora destaca por establecer expresamente las fechas de los periodos extraordinarios de sesiones que serían considerados como recesos.
- Coahuila contempla un periodo de 15 días exclusivo para la instalación de la Legislatura, lo que ocurrirá cuando éste se renueve e iniciará el primero de enero del año inmediato posterior al de la elección.

Para mayor claridad, dicha Dirección de Servicios de Investigación, establece en los siguientes términos la duración de los periodos ordinarios de sesiones en las entidades federativas, información que esta dictaminadora considero importante exponer, para una mejor comprensión de lo que sucede en los estados de la República Mexicana.

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DE LOS PERIODO ORDINARIOS DE SESIONES			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Aguascalientes	7 meses y medio	15 de septiembre al 31 de diciembre	1 de marzo al 30 de junio	---
Baja California	12 meses	1 de agosto al 30 de noviembre	1 de diciembre al 31 de marzo	1 de abril al 31 de julio
Baja California Sur	7 meses	1 de septiembre al 15 de diciembre	15 de marzo al 30 de junio	---
Campeche	7 meses 20 días	1 de octubre al 20 de diciembre	1 de febrero al 31 de marzo	1 de mayo al 31 de julio
Chiapas	6 meses	1 de octubre al 31 de diciembre	1 de abril al 30 de junio	---
Chihuahua	7 meses	1 de septiembre al 31 de diciembre	1 de marzo al 31 de mayo ²²	---

²² Debe destacarse que en el año en que se celebren elecciones en Chihuahua, se recorre el segundo periodo ordinario de sesiones adelantándolo para dar inicio el 1 de febrero y concluirlo a más tardar el 30 de abril.



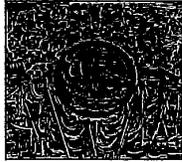
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DE LOS PERIODO ORDINARIOS DE SESIONES			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Ciudad de México	7 meses y medio	1 de septiembre al 15 de diciembre	1 de febrero al 31 de mayo	---
Coahuila	8 meses	Marzo al 30 de junio	Septiembre al 31 de diciembre	---
Colima	10 meses	1 de octubre al último día de febrero del año siguiente	1 de abril al 31 de agosto	---
Durango	7 meses	1 de septiembre al 15 de diciembre	15 de febrero al 31 de mayo	---
Guanajuato	7 meses 20 días	25 de septiembre al 31 de diciembre	15 de febrero al 30 de junio	---
Guerrero	8 meses	1 de septiembre al 15 de enero	1 de marzo al 15 de junio	---
Hidalgo	8 meses 25 días	5 de septiembre 31 de diciembre	1 de marzo al 31 de julio	---
Jalisco	5 meses	1 de febrero al 31 de marzo	1 de octubre al 31 de diciembre	---
México	6 meses 10 días	5 de septiembre al 18 de diciembre	1 de marzo al 30 de abril	20 de julio al 15 de agosto
Michoacán	1 año	---	---	---
Morelos	9 meses	1 de septiembre al 15 de diciembre	1 de febrero al 15 de julio	---
Nayarit	7 meses	18 de agosto al 17 de diciembre	18 de febrero al 17 de mayo	---
Nuevo León²³	6 meses 20 días	1 de septiembre al 20 de diciembre	1 de febrero al 1 de mayo	---
Oaxaca	8 meses	15 de noviembre al 15 de abril	1 de julio al 30 de septiembre	---
Puebla	7 meses	15 de septiembre al 15 de diciembre	15 de enero al 15 de marzo	15 de mayo al 15 de julio

²³ Ambos periodos pueden ser prorrogados hasta por 30 días cada uno. Por el contrario, cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DE LOS PERIODO ORDINARIOS DE SESIONES			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Querétaro	Sesionará por lo menos dos veces al mes, así como cuantas veces sea necesario			
Quintana Roo	6 meses 25 días	5 de septiembre al 15 de diciembre	15 de febrero al 31 de mayo	---
San Luis Potosí	8 meses	15 de septiembre al 15 de diciembre	1 de febrero al 30 de junio	---
Sinaloa	8 meses	1 de octubre al 31 de enero	1 de abril al 31 de julio	---
Sonora	6 meses y medio	1 de septiembre al 15 de diciembre	1 de febrero al 30 de abril	---
Tabasco	7 meses 10 días	5 de septiembre al 15 de diciembre	1 de febrero al 15 de mayo	---
Tamaulipas	8 meses	1 de octubre al 15 de diciembre	15 de enero al 30 de junio	---
Tlaxcala	8 meses	30 de agosto al 15 de diciembre	15 de enero al 30 de mayo	---
Veracruz	5 meses y 25 días	5 de noviembre al 31 de enero	2 de mayo al 31 de julio	---
Yucatán	8 meses y medio	1 de septiembre al 15 de diciembre	16 de enero al 15 de abril	15 de mayo al 15 de julio
Zacatecas	9 meses y medio	1 de agosto al 15 de diciembre	1 de febrero al 30 de junio	---

Elaboración: Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura.

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DEL PERIODO DE RECESO			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Aguascalientes	4 meses y medio	Enero-Febrero	1 de julio al 14 de septiembre	---
Baja California	---			
Baja California Sur	5 meses	16 de diciembre al 14 de marzo	Julio-Agosto	---
Campeche	4 meses 10 días	21 de diciembre al 31 de enero	Abril	Agosto-Septiembre
Coahuila	4 meses	Julio-Agosto	Enero-Febrero	---

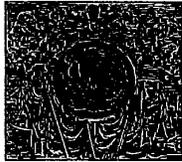


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DEL PERIODO DE RECESO			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Colima	2 meses	Marzo	Septiembre	---
Chiapas	6 meses	Enero-Marzo	Julio-Septiembre	---
Chihuahua	5 meses	Enero-Febrero	Junio-Agosto	---
Ciudad de México	4 meses y medio	16 de diciembre al 31 de enero	Junio-Agosto	---
Durango	5 meses	16 de diciembre al 14 de febrero	1 de junio al 31 de agosto	---
Guanajuato	4 meses 10 días	1 de enero al 14 de febrero	1 de julio al 24 de septiembre	---
Guerrero	4 meses	16 de enero al último de febrero	16 de junio al 31 de agosto	---
Hidalgo	3 meses 4 días	Enero-Febrero	1 de agosto al 4 de septiembre	---
Jalisco	7 meses	Abril-Septiembre	Enero	---
México	5 meses 20 días	19 de diciembre al último de febrero	Mayo al 19 de julio	16 de agosto al 4 de septiembre
Michoacán			---	
Morelos	3 meses	16 de diciembre al 31 de enero	16 de julio al 31 de agosto	---
Nayarit	5 meses	18 de diciembre al 17 de febrero	18 de mayo al 17 de agosto	---
Nuevo León	5 meses, diez días	21 de diciembre al 31 de enero	2 de mayo al 31 de agosto	---
Oaxaca	4 meses	16 de abril al 30 de junio	1 de octubre al 14 de noviembre	---
Puebla	5 meses	16 de diciembre al 14 de enero	16 de marzo al 14 mayo	16 de julio al 14 de septiembre
Querétaro			----	
Quintana Roo	5 meses, cinco días	16 de diciembre al 14 de febrero	1 de junio al 4 de septiembre	---
San Luis Potosí	4 meses	16 de diciembre al 31 de enero	1 de julio al 14 de septiembre	---
Sinaloa	4 meses	1 de febrero al 31 de marzo	1 de agosto al 30 de septiembre	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

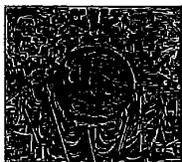
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

ENTIDAD FEDERATIVA	DURACIÓN DEL PERIODO DE RECESO			
	Duración Total	Primer periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo
Sonora	5 meses y medio	16 de diciembre al 31 de enero	1 de mayo al 31 de agosto	
Tabasco	4 meses veinte días	16 de diciembre al 31 de enero	16 de mayo al 4 de septiembre	---
Tamaulipas	4 meses	16 de diciembre al 14 de enero	1 de julio al 30 de septiembre	---
Tlaxcala	4 meses	16 de diciembre al 14 de enero	1 de julio al 29 de agosto	---
Veracruz	6 meses	1 de febrero al 1 de mayo	1 de agosto al 4 de noviembre	---
Yucatán	3 meses y medio	16 de diciembre al 15 de enero	16 de abril al 15 de mayo	16 de julio al 31 de agosto
Zacatecas	2 meses y medio	16 de diciembre al 31 de enero	Julio	---

Elaboración: Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura.

A manera de conclusión y de acuerdo a la siguiente gráfica, sólo los congresos de Baja California y Michoacán contemplan periodos de sesiones durante todo el año; seguidos por los Estados de Colima, Hidalgo, Morelos, Yucatán y Zacatecas cuya duración de sus periodos de sesiones en conjunto rebasa los 8 meses; asimismo, los Congresos de Nuevo León y Sonora tienen la misma duración para sesionar que el Congreso de la Unión; sólo los congresos de Chiapas, Estado de México y Jalisco son las entidades que menos tiempo dedican a sus sesiones ordinarias quedando por debajo de éstos²⁴.

²⁴ Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

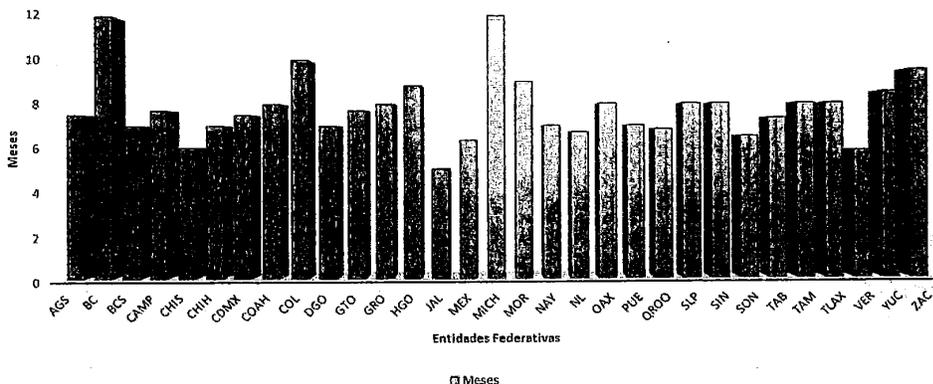


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Duración de los Periodos Ordinarios de Sesiones de los Congresos Estatales de México, 2019.

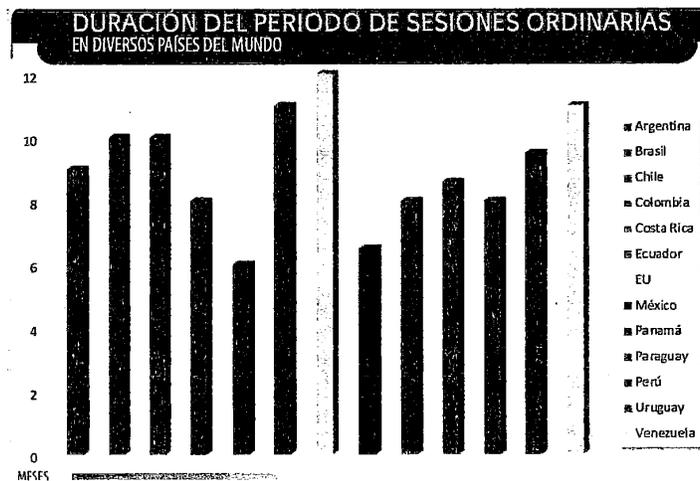


En el ámbito internacional, de acuerdo a los estudios realizados por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados de esta Legislatura, el Congreso mexicano se encuentra por debajo de la media de varios países como Francia, España y Portugal, que sesionan nueve meses al año. Asimismo, en países como Alemania, sus periodos de sesiones son flexibles y están marcados por el gobierno parlamentario.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

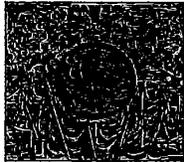


SEXTA. – El modelo constitucional que se propone. Habiendo recibido las iniciativas de referencia, y una vez que esta Comisión dictaminadora se abocó a su estudio, resulta su decisión de emitir el dictamen en sentido positivo de las diferentes iniciativas, con las modificaciones que se detallan, lo que se motivó con los siguientes argumentos.

Es importante señalar que se concluyó en la modificación del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ampliar el tiempo del trabajo legislativo en el Segundo Periodo Ordinario. Esto, principalmente considerando el sentido planteado por el diputado Mario Ismael Moreno Gil en su iniciativa de fecha 26 de febrero de 2019 y de la diputada Laura Angélica Rojas Hernández en su iniciativa del 21 de agosto, sin menoscabo de las otras propuestas legislativas.

Lo anterior bajo las consideraciones y premisas que se describen a continuación.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 65 y 66, que el Congreso de la Unión sesionará en dos periodos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CIVIL REGISTRATION

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ordinarios al año: el primero, comprendido del 01 de septiembre y el 15 de diciembre, o desde el 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre en los casos de inicio de nueva administración presidencial, y el segundo que se verificaría entre el 01 de febrero y el 30 de abril. Además, permite convocar periodos extraordinarios para atender asuntos urgentes o pertinentes, siempre y cuando lo decidan las dos terceras partes de la Comisión Permanente.

- La existencia de periodos de receso se explica en función una tradición política que consideró innecesario que el Congreso tuviera una labor continua, a efecto de permitir al Ejecutivo Federal el ejercicio del poder, sin el monitoreo permanente del Congreso. Sin embargo, el sistema político ha evolucionado y ofrece garantías razonables de madurez de los poderes, por lo que ha llegado el momento de reconocer y ponderar que el Congreso de la Unión no tiene necesidad de tan prolongado reposo.
- Se busca lograr una mayor efectividad en la aprobación de leyes, promover. En el trabajo de las comisiones legislativas, impulsar la productividad, dinamizar el debate legislativo y lograr una continuidad en los trabajos parlamentarios, así como estimular el control evaluatorio de las políticas gubernamentales y el control parlamentario hacia los órganos del Estado, con pleno respeto a la división de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, a través de un proceso gradual de incremento de los periodos ordinarios, como se atestigua en su proceso evolutivo y en las reformas precedentes en la materia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el mismo sentido se busca que el Congreso de la Unión inicie siempre sus sesiones el 1º de septiembre como lo establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de febrero de 2014; que de manera excepcional instituyó que, en el año de la elección presidencial, el Congreso iniciara su mandato el 01 de agosto. Dado que



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

no se encontró razonamiento en la temporalidad que pretendió el legislador de esa reforma, y que por el contrario genera periodos diferenciados de los senadores y diputados, se consideró dejarlo en los términos propuestos en el "Apartado F" del presente Dictamen.

Así, se llegó a la conclusión de que las propuestas legislativas en estudio resultan viables y coinciden en el núcleo esencial, dado que el incremento gradual de los periodos de sesiones ordinarias desde 1917, e incluso desde antes, han contribuido al desarrollo y el equilibrio de los poderes, a una relación positiva entre ellos y con la que se ha construido el contexto democrático actual. En esa gradualidad esta dictaminadora considera pertinente la aprobación de una reforma constitucional que amplíe la duración del Segundo Periodo Ordinario del 01 de febrero al 31 de mayo de cada año, para que se fortalezcan las labores legislativas e incremente la credibilidad de la institución del Poder Legislativo, ante la sociedad.

No obstante, es importante reconocer las aportaciones en el presente dictamen de todas y todos los diputados, enunciadas éstas en el Apartado "A" y en los "Antecedentes en Comisión del Apartado "C" de las Consideraciones.

SEPTIMA. Impacto Regulatorio.

De lo antes expuesto, se considera que, para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen será necesario un ejercicio de armonización en la legislación secundaria, particularmente en el marco jurídico del Congreso de la Unión.

En este contexto, esta Comisión dictaminadora advierte la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el plano reglamentario, los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

de la República, por lo que considera conveniente la inclusión de un artículo transitorio que establezca un plazo de no mayor de 60 días naturales, para ello.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

Esta dictaminadora después de estudiar y analizar las iniciativas que se enuncian en el *apartado* A. Antecedentes del Proceso Legislativo, y que se describen en el *apartado* B. Contenido, ha concluido que se dictaminan en sentido positivo con las respectivas modificaciones que la Comisión de Puntos Constitucionales, ha considerado pertinentes y necesarias, para dar certeza y seguridad jurídica al siguiente Proyecto de Decreto, que se pone a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

F. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En este apartado se expone un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de modificación, así como el Proyecto de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

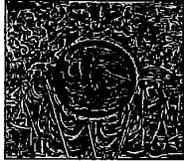
Dice	Debe decir
Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los	Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>...</p>	<p>asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y su aplicación será a partir de la LXV Legislatura.</p>
	<p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, deberá armonizar el marco jurídico en la materia, para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 60 días</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

	naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo.
--	--------------------------------------------------------------

PROYECTO

DE

DECRETO

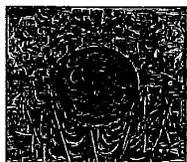
POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. - Se **reforma** el primero párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.

...

TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y su aplicación será a partir de la LXV Legislatura.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, deberá armonizar el marco jurídico en la materia, para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 01 de octubre de 2019.



Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido Positivo por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

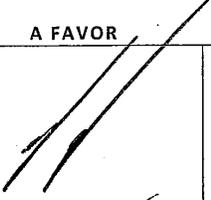
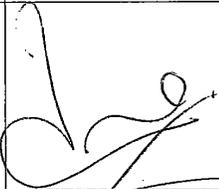
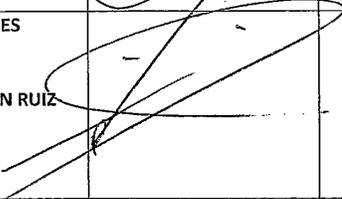
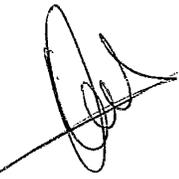
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTA DIP. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	34	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO DIP. GUSTAVO CONTRERAS MONTES	08	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA	05	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO DIP. HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES	13	PUEBLA	MORENA			
 SECRETARIO DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS	02	MICHOACÁN	MORENA			
 SECRETARIO DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ	05	MÉXICO	MORENA			

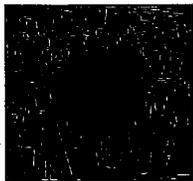


Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo** por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PAN			
 SECRETARIO	04	YUCATÁN	PAN			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	PRI			
 SECRETARIO	10	MICHOACÁN	PES			
 SECRETARIO	04	TLAXCALA	PT			
 SECRETARIA	12	JALISCO	MC			

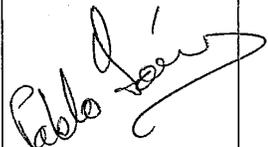
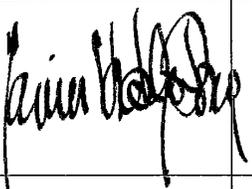


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido Positivo por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE 06 HIDALGO MORENA DIP. LIDIA GARCÍA ANAYA						
 INTEGRANTE 23 CDMX MORENA DIP. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ						
 INTEGRANTE 07 TAMAHLIPAS MORENA DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO						
 INTEGRANTE 09 CDMX MORENA DIP. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE						
 INTEGRANTE 21 CDMX MORENA DIP. KAREN IVETTE AUDIFFRET FERNÁNDEZ						
 INTEGRANTE 23 MÉXICO MORENA DIP. DAVID ORIHUELA NAVA						



Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido Positivo por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA	MORENA			
 INTEGRANTE	19	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	03	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	MORENA			
 INTEGRANTE	07	PUEBLA	MORENA			



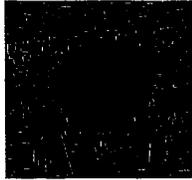
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido Positivo por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	PAN			
		DIP. RAÚL GRACIA GUZMÁN				
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	PAN			
		DIP. MARCOS AGUILAR VEGA				
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	PAN			
		DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA				
 INTEGRANTE	36	MÉXICO	PRI			
		DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ				
 INTEGRANTE	04	CDMX	PRI			
		DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA				
 INTEGRANTE	26	MÉXICO	PES			
		DIP. ESMERALDA DE LOS ANGELES MORENO MEDINA				

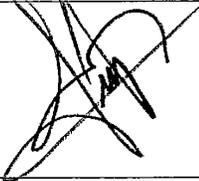
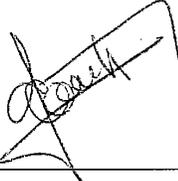


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo** por el que se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ampliación del Segundo Periodo Ordinario del Congreso de la Unión.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	JALISCO	GPPRD			
 INTEGRANTE	20	CDMX	PT.			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	MC			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	PVEM			